

878509

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO 8

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESTUDIO DE LA DOCTRINA DE LA RECONVENCIÓN Y LA  
LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE DENTRO DEL JUICIO  
ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FERNANDO ALONSO LOPEZ CASTILLO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JULIO ANTONIO RAMÍREZ CHELALA

MEXICO,

2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO DE LA DOCTRINA DE LA RECONVENCIÓN Y LA LEGISLACION  
VIGENTE APLICABLE DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**Página**

**INTRODUCCION.....3**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DE LA RECONVENCIÓN.**

1. Antecedentes Históricos.....6  
    1.1. Derecho Romano. ....6  
        1.1.1. Período Formulario.....7  
        1.1.2. Justiniano (Legislación Justiniana).....15  
    1.2. Derecho Canónico.....18  
    1.3. Derecho Español.....20  
2.- Derecho Mexicano.....24  
    2.1. Legislación Procesal Civil de 1837 a 1884.....24  
    2.2. Legislación Procesal Civil en el Distrito Federal en 1932.....26  
    2.3. Reformas al Código de Procedimientos Civiles.....31

**CAPITULO II**

**CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA RECONVENCION.**

1. Acción.....34  
    1.1. Definición.....34  
    1.2. Clasificación.....37  
2. Jurisdicción.....42  
    2.1. Definición.....42  
    2.2. Clasificación.....53  
3. Proceso.....58  
    3.1. Definición.....58  
    3.2. Clasificación.....61  
    3.3. Etapas.....65  
4. Procedimiento.....69  
    4.1. Definición.....69  
    4.2. Clasificación.....70

## **CAPITULO III**

### **ESTUDIO DOCTRINAL DE LA RECONVENCION.**

1. Concepto.....	74
2. Fundamento.....	76
3. Diferencias con otras figuras jurídicas.....	78
3.1. Con la compensación.....	78
3.2. Con la excepción de conexidad.....	80
4. Efectos.....	85
5. Actitudes del demandado al contestar la demanda.....	86
5.1. El allanamiento.....	87
5.2. La confesión.....	89
5.3. El reconocimiento.....	90
5.4. Denuncia de un litigio a un tercero.....	91
5.5. Negación de los hechos.....	92
5.6. Oponer excepciones.....	93
5.7. Negación del derecho.....	94
5.8. Oponer la reconvención.....	95

## **CAPITULO IV**

### **LA RECONVENCION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

1. Demanda reconvenzional.....	97
1.1. Momento procesal para interponerla. Necesidad de modificarlo.....	99
1.2. La contestación de la reconvención. Crítica al término de seis días otorgado por la ley para tal efecto.....	107
2. Otros aspectos de la regulación de la reconvención.....	114

**CONCLUSIONES.....** 116

**BIBLIOGRAFIA.....** 119

**LEGISLACION.....** 122

## INTRODUCCION

La figura jurídica de la reconvencción tiene una gran importancia dentro del procedimiento civil, pues gracias a ella se da oportunidad al demandado para que pueda a su vez contrademandar al actor, por la conexidad en las acciones, dándose así la posibilidad de que se ventilen al mismo tiempo dos juicios y puedan ser resueltos por el juzgador en la misma sentencia.

Así pues, la reconvencción tiene su razón de ser en la búsqueda del legislador de lograr celeridad y economía procesal, logrando evitar juicios excesivos, que bien pueden ventilarse y resolverse en uno mismo, lo que sin duda redundaría en beneficio de las partes procesales y disminuye la carga de trabajo de los tribunales, haciéndose que la administración de justicia sea pronta y expedita.

La reconvencción no es un tema que haya sido muy estudiado por la doctrina, lo cual obedece a que por tratarse propiamente de una demanda, las disposiciones que regulan a esta en los juicios civiles, son aplicables a aquellas, verbigracia, lo relativo al periodo en que deben ofrecerse las pruebas, su desahogo y el momento de dictar sentencia. Y esto queda confirmado por las escasas disposiciones que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dedica a la reconvencción.

Precisamente por lo anterior es que surge nuestra crítica a dos aspectos con respecto a la regulación que la legislación procedimental civil hace de la reconversión:

a) El momento procesal en el cual el demandado tiene que hacer valer la reconversión, es únicamente al momento de contestar la demanda, término que me parece insuficiente, pues si el espíritu que guió al legislador al regular la reconversión fue dar la oportunidad al demandado de contrademandar al actor respecto a prestaciones que tengan relación con el juicio principal, evitando que se iniciara otro juicio que después se tendría que acumular, pensamos que restringir al demandado el momento procesal en que tiene que interponerla, en nada contribuye a la realización de tal objeto. Por ello, propondría que se le otorgara un término mayor al demandado para que interpusiera la reconversión, para que pudiera prepararla debidamente.

b) El plazo de seis días que se otorga al actor para contestar la reconversión, nos parece desacertado, pues si como hemos venido señalando esta se equipara a la demanda, es indebido que el demandado tenga nueve días para contestar la demanda, mientras que al actor reconvenido se le dan seis días, lo cual disminuye sus posibilidades de una defensa adecuada. Por lo que proponemos que se modifique el plazo de seis días que contempla la legislación procedimental civil de esta Capital, por el de nueve días, que sería más acorde con los principios de paridad procesal.

En este contexto, el objeto de la presente investigación radica en demostrar la necesidad de reformar la regulación que actualmente hace nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la reconvencción, en el sentido mencionado, basándonos en información documental proporcionada por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA RECONVENCION.

#### 1.- Antecedentes históricos.

##### 1.1 .- Derecho Romano.

En el derecho romano, la figura jurídica de la reconvencción, tuvo muy poco desarrollo, en virtud de haber enfrentado diversos obstáculos para ello. En el periodo de las acciones de la ley (primer periodo del derecho procesal romano), tampoco aparece la figura jurídica en estudio; lo anterior, se observa de igual manera en la ley de las doce tablas, en la que no existía referencia alguna de la reconvencción.

Es hasta el segundo periodo del derecho procesal romano, llamado formulario, en el que surge la reconvencción, pero no con esta denominación, sino con la de *mutua petitio*. Esto se desprende de un texto de Ulpiano, contenido en el Digesto, en el Lib. L, tit. XIII, 1-15.

“Cuando el demandante había obtenido del magistrado la fórmula de acción que sancionaba su crédito, el deudor, si era también acreedor, podía obrar inmediatamente, y ejercitar una *mutua petitio* (Marcelo, L.38, pr., D., mandat., XVII, 1). Obtenía él también la entrega de una fórmula distinta. Los dos pleitos eran



remitidos ante el mismo juez, quien estatúa separadamente sobre cada uno de ellos. Sin duda, aun cuando las dos deudas fueran reconocidas y liquidadas por la condena pecuniaria, el juez no tenía el derecho de compensarlas; pero podía llevar a las partes a operar una compensación voluntaria que se había hecho fácil.”<sup>1</sup>

### **1.1.1 .- Periodo formulario.**

Antes de estudiar a la *mutua petitio* (reconvención), estimamos pertinente comenzar con el estudio de las acciones que daban lugar a los juicios en la Antigua Roma, puesto que la reconvención tiene como presupuesto primordial la existencia previa de una demanda, la cual tiene como fundamento las acciones que a continuación se mencionarán.

Así, encontramos la existencia de una clara distinción entre las acciones denominadas de estricto derecho y las acciones de buena fe. En cuanto a primeras, eran llamadas *judicium*, en las que el Juez se encontraba facultado para resolver los conflictos apeándose siempre a los principios de derecho civil, sin que la equidad y la buena fe tuvieran injerencia en el animo del juzgador para dictar las resoluciones de mérito. El tratadista Eugene Petit, hace referencia a la misión del juez señalando que: “Su misión consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar

---

<sup>1</sup> EUGENE, Petit, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Ed. Epoca, México, 1977, pág. 504

los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de los principios de Derecho puestos en juego. Después, cuando está suficientemente aclarado, termina el proceso de una sentencia.”<sup>2</sup>

Las resoluciones que dictaban los jueces se orientaban a condenar o absolver, en ambos casos en forma total al demandado, respecto a las prestaciones que le eran reclamadas por su demandante. Por tal motivo, era ilícito para el juez, el resolver en el sentido de absolver o condenar en forma parcial al demandado; con independencia, a que las resoluciones que se dictaban, se encontraban también regidas por el principio que ordenaba que todas las condenas tenían el carácter de pecuniarias, es decir, que se resolvían en el pago de una cantidad de dinero.

Tocante a las acciones de buena fe, el juez era un *arbiter*, facultado para equilibrar los extremos y rigores de los principios del derecho civil, acudiendo a la equidad y a la buena fe, tratando de crear un derecho mas humano, apegado lo mayor posible a la justicia natural; también, al ser el juez un verdadero árbitro, este se encontraba en aptitud de absolver o condenar en forma total o parcial al demandado.

Existen otras diferencias entre las acciones en estudio: en las de estricto derecho solamente procedían las excepciones derivadas del derecho civil, tales como el pago,

---

<sup>2</sup> PETIT, Eugene, Op. Cit. Pág. 638

la falta de pruebas, etc.; En tanto que en las acciones de buena fe, el juez podía recibir o tomar en consideración cualquier otro tipo de defensa, y en el caso de que esta fuese probada, podía absolver al demandado.

Estas acciones de estricto derecho, se derivaron de los contratos *stricti juris*, que tenían el carácter de unilaterales, en los que, por consiguiente, se generaban obligaciones única y exclusivamente para una de las partes contratantes; en tal virtud, el demandado no podía hacer valer ninguna reconvencción en contra de su demandante, aunado a la prohibición de los principios de derecho civil, de admitir la compensación en este tipo de negocios; por lo anterior, el demandado era condenado al pago total de las prestaciones reclamadas, aunque el propio demandado fuese a su vez, acreedor del actor; encontrándose imposibilitado legalmente el demandado de hacer valer sus derechos de acreedor en el mismo juicio, y ante el mismo juez, orillándolo a ejercitar dichos derechos ante otro juez, dentro de otro juicio, a efecto de obtener una sentencia favorable a sus intereses que condenara a su deudor (demandante en el primero juicio) al pago de las prestaciones que le eran reclamadas; lo anterior, derivado del impedimento legal que ya fue señalado, consistente en no poder contrademandar el demandado a su demandante dentro del primer juicio.

Las acciones de buena fe se derivaron de los contratos bilaterales, en los que se generaban obligaciones para las partes contratantes, existiendo la posibilidad de que el demandado tuviera derechos que ejercitar en contra del actor (derechos que tenían su origen en el contrato base de la acción del primer juicio). En tal consideración, y cuando, la reconvencción se fundaba en la misma causa de la demanda, el juez, al momento de dictar sentencia, efectuaba el estudio de la reconvencción hecha valer, con el propósito de que si esta se encontraba fundada, procedía a estimarla en dinero y operar la compensación correspondiente, apegándose también el principio de que las condenaciones debían ser en dinero y no en especie.

Las reconvencciones se dividieron en dos clases: las *eadem causa* y las *causa dispari*. Las primeras, tenían su origen en la misma causa que engendraba la acción principal, mientras que las en una causa diversa a la que fundó a la acción principal. Es importante mencionar, que durante el periodo formulario, única y exclusivamente fueron admitidas las *eadem causa* en lo tocante a las acciones de buena fe.

De lo anteriormente estudiado, se desprende que la contrademanda se resolvía en compensación de créditos que recíprocamente las partes tenían entre sí, con la particularidad de que el juez no podía condenar al actor al pago de la diferencia que hubiera en contra de él, cuando el crédito del demandado era por cantidad mayor que el crédito del actor.

La reconvencción (mutua *petitio*), debía ejercitarse desde el principio del juicio, después de la *litis contestatio* o mientras duraba la instancia; siendo que el Profesor Eugene Petit en su obra define: “La palabra *litis-contestatio* quedó para designar el último acto del procedimiento formulario delante del magistrado. Entonces es cuando el proceso está completamente entablado, resultando importantes consecuencias.”<sup>3</sup> La reconvencción, era resuelta al mismo tiempo que la acción principal, valorando el juzgador las pruebas que podía ofrecer el demandado para acreditar los extremos de su contrademanda.

Puesto que la reconvencción se resolvía con la compensación, es pertinente estudiarla. Para que operara la misma se requerían exigencias, tales como: que el crédito fuera líquido, puro y simple, de fácil verificación, exigible; no sujeto a plazo o condición alguna (no se consideraba plazo al término de gracia concedido por el juez al sentenciado para que cumpliera la sentencia); cierto y líquido (en este sentido, el juez, se encontraba facultado para determinar su monto y resolver sobre las objeciones de validez formuladas por el actor, contra las prestaciones reclamadas por el demandado).

---

<sup>3</sup> PETIT, Eugene. Op. Cit. Pag. 636

La compensación no era procedente en las acciones de estricto derecho, lo que provocó la existencia de diversas injusticias, que dieron lugar, paralelamente a las necesidades sociales y a la búsqueda de la justicia, a que se efectuaran reformas basadas en los principios de equidad y buena fe.

Fue así que algunas personas se aprovecharon de los términos en que se aplicaba la ley para obtener el pago del dinero que les era debido, sin verse obligados a pagar las cantidades que ellos debían en su carácter de deudores. Ello dio pauta a la creación de una excepción por parte de los pretores, a efecto de auxiliar al demandado, la cual fue llamada de dolo, misma que paralizaba la acción de estricto derecho, admitiendo la compensación.

La compensación empezó a operar en los juicios de estricto derecho, según el Rescripto del Emperador Marco Aurelio, a través de la excepción de dolo que podía ser opuesta por el demandado, tratando de evitar que se actuara con dolo, es decir, que se pidiera lo que se debería devolver.

No debe existir confusión pensando que, por la admisión de la compensación en el período formulario, la reconención procedía en las acciones de estricto derecho, toda vez que única y exclusivamente en las acciones de buena fe operaba la *mutua*

*petitio* en toda su extensión, teniendo por objeto el condenar a cualquiera de las partes que quedaban debiendo un excedente, previa compensación en su caso.

Es así, como Justiniano, según la doctrina de Papiniano y a la *Ley Quum Papinianus*, señala que el juez al momento de dictar sentencia, podía absolver al demandado y a la vez condenar al actor, aplicándose lo anterior cuando se trataba de reclamaciones mutuas que se formularan en el mismo negocio, *eadem negotio*, lo que designa evidentemente las reclamaciones conexas, las prestaciones *ex eadem causa*, que no podían acumularse sino en una acción de buena fe.

De lo anterior concluimos que la compensación era admitida en las acciones de estricto derecho, en tanto que la reconvencción lo era en las acciones de buena fe.

Originalmente, se dio entrada a la *mutua petitio eadem causa* y posteriormente a la *mutua petitio causa dispari*, derivado de que la compensación era siempre *causa dispari* en las acciones de estricto derecho, por el carácter unilateral del contrato que originaba a esta clase de acciones. Al respecto, el maestro Tampier señala: “Así pues, cuando en una acción de buena fe, el demandado oponía la *mutua petitio eadem causa* para operar la compensación, no era acogida y no se efectuaba sino en los mismos casos en que tenía lugar en las acciones de estricto derecho en virtud de la excepción de dolo. Pero esta excepción no era necesaria, porque el juez tenía en

las acciones de buena fe el poder de decidir según la equidad y de rechazar lo que la equidad rechazaba. Por lo demás, la excepción de dolo estaba implícita en todas las acciones de buena fe.”<sup>4</sup>

Le es atribuido a Papiniano el haber otorgado por primera vez al juez la facultad de no solo absolver al demandado, sino de condenar al mismo actor al pago de las prestaciones que le reclamara el actor reconvenional, demandado en el juicio principal (*cum painianus summi ingenii vir disposuerit, non solum iudicem de absolutuione rei iudicetur, sed ipsum actorem condemnare*).

Papiniano tuvo como ánimo original al crear la reconvencción como instituto, el de obtener fines de equidad y justicia natural, evitando que se siguieran cometiendo injusticias como ocurrió con la aplicación de las legislaciones a que se han hecho mención con anterioridad.

---

<sup>4</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, "La interpretación de la ley procesal y la doctrina de la reconvencción", México, 1948, págs 170 y 172.



### **1.1.2.- Justiniano (Legislación Justiniana).**

En las Institutas, el Emperador Bizantino ordenó que la compensación fuera opuesta en toda clase de acciones, con el único requisito indispensable de que el crédito compensable reuniera las calidades que se han mencionado con antelación.

En el Digesto, se encuentran algunas disposiciones sobre la compensación las cuales señalan que cualquier persona que fuera demandada ante los tribunales podía oponerla a la demanda de su acreedor, que era al mismo tiempo su deudor; aclarando, que no podía ser compensado lo que se debía a cierto plazo, antes del vencimiento del mismo, aunque la cosa fuera debida con anterioridad a ese tiempo.

El texto en el que se contienen disposiciones de mayor interés sobre el particular, es la Constitución de Justiniano ( Lib. IV, Tit. XXXII), en el que se asentaba que la compensación operaba de pleno derecho, en cualquier tipo de acciones, sin distinción de las reales y de las personales. Igualmente, se disponía que la compensación podía ser opuesta cuando el crédito ofrecido en pago reuniera la calidad de líquido, de fácil prueba y que pudiera ser juzgado sin dificultades. Pero se prohibió que fuera opuesta por el usurpador de una propiedad.

Cabe aclarar que Justiniano, al señalar que la compensación operaba de pleno derecho, no le daba a esta frase el sentido con que actualmente se concibe (la que

opera por Ministerio de Ley; sin que medie la voluntad de los interesados), sino que el sentido que no era necesario hacerla valer como excepción para que produjera sus efectos retroactivos.

Después de haber sido estudiada la compensación, como antecedente que dio lugar a la figura jurídica de la reconvencción, corresponde ahora entrar al estudio de esta. Sobre el particular, en la obra llamada "Constitución", conocida también con el nombre de *Quum Papinianus*, dentro del libro "Cuestiones", el impulsor y creador de la reconvencción, Papiniano, dispuso que el Juez no solo podía absolver al demandado de las prestaciones que le reclamaba el actor, sino que se encontraba facultado para condenar al demandante, en los casos en que éste tuviera la calidad de deudor frente al demandado.

Otra Ley que contenía disposiciones referentes a la reconvencción, fue la II-I del lib. II, tit. I del Digesto, en que se ordenaba que si las partes que ejercitaban sus acciones mutuamente, reclamándose dos sumas, una mayor y otra menor, la parte que reclamaba la menor debía hacerlo ante el Juez de la otra parte.

La Novela 96 también trataba el tema de la reconvencción, señalando que en caso de que un demandado creyera que su demandante era a su vez su deudor, no lo emplazara en otro juicio, sino que podía hacer valer sus derechos ante el propio Juez

del primer conocimiento, autoridad que se encontraba investida de la competencia legal para conocer de ambos negocios.

Tempier, opina respecto a la *Quum Papinianus*, que “solo autoriza las reconvencciones *ex eadem causa*, más no las *causa dispari*, así como que el objeto de esa Ley fue el otorgar facultades al Juez para condenar al litigante que resultara deudor, a hacer algo o al pago de una cosa”.<sup>5</sup>

Por otra parte, autores como Bartolo, Contius y Prihing, al interpretar dicha Ley, manifiestan que dicho ordenamiento legal autorizó la oposición de toda clase de reconvencciones, incluyendo por lo tanto, las *ex eadem causa* y las *causa dispari*.

Complementando lo anterior, debemos agregar que la reconvencción debía ser hecha valer con antelación a la *litis contestatio* o inmediatamente después de ésta; su tramitación se efectuaba al mismo tiempo que la acción principal, y ambas eran resueltas en la misma sentencia.

La mayor parte de los autores coinciden en que la reconvencción producía una prórroga de jurisdicción y que la única excepción a ello era cuando el Juez que conocía de la acción principal, carecía de competencia para conocer de la

---

<sup>5</sup> Ibid, p. 174.

reconvención, en virtud de la *ratione materiae*, es decir, en razón de que se trataba de diferente materia de la que él era competente.

## **1.2 .- Derecho Canónico.**

La palabra “reconvención” tiene su origen precisamente durante el Derecho Canónico. Los Canonistas consideraron que tenía como finalidad el hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, de modo que el Juez resolviera la contraprestación del demandado juntamente con la prestación del actor.

Originalmente fue operante la reconvención en el fuero religioso, no importando que ésta estuviera basada en la misma causa o en causa diversa a la que había fundado a la acción principal.

Existió un Decreto por parte del Papa Alejandro III, llamado *Ex litteris*, Cap. I, *Extra de mutuis petitionibus*, que es el documento canónico más antiguo, el cual versaba sobre la reconvención, que en lo conducente señalaba que las partes dentro de un juicio, deberían tener un tratamiento de igualdad, así como que el Juez delegado tenía jurisdicción para conocer tanto de la demanda principal, como de la contrademanda que se interpusiera dentro del mismo.

De igual manera, no se realizó una distinción entre las reconvenciones eadem causa y las causa dispari. Esto tuvo justificación por el hecho de que los tribunales eclesiásticos pretendían ampliar el ámbito de su jurisdicción y así poder conocer de asuntos para los que originalmente no se encontraban facultados.

En cuanto a la forma de tramitación de las reconvenciones que eran planteadas en los juicios en que conocían los tribunales religiosos, tanto la demanda, como la propia reconvención, se tramitaban y resolvían juntamente; pudiendo ser interpuesta con anterioridad a la *litis contestatio* o inmediatamente después de la misma. El momento en que podía hacerse valer la reconvención fue modificado por el Decreto llamado *Dispentia*, señalándose que podía interponerse durante la tramitación de la instancia, y abarcando también a los momentos procesales en que los juicios se encontraban en grado de apelación. Sin embargo, existió una prohibición consistente en la no admisión de la reconvención, cuando no la consintiese la índole de las causas, por ejemplo, cuando una de ellas era sumaria y la otra no.

### **1.3 .- Derecho Español.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 es el antecedente inmediato anterior de nuestra legislación procesal, en cuyo artículo 254 se regulaba lo concerniente a la reconvencción, en los términos siguientes:

“ En la contestación a la demanda deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el artículo 239.

En la misma contestación propondrá también la reconvencción en los casos en que proceda.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con éste en la sentencia.

Después de la contestación, no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando a salvo al demandado su derecho, que podría ejercitar en el juicio correspondiente.”

La reconvencción era la petición que deducía el demandado en contra de su demandante en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción que tuviera en contra de éste último. Se le llamaba mutua petición, en razón de que las partes en litigio se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reunía el doble carácter de actor y demandado, encontrándose

obligadas a contestarse mutuamente ante el Juez que tuvo conocimiento de la demanda inicial.

La reconvencción presentaba diversas particularidades, como son: que los pleitos se tenían que seguir en un mismo proceso, es decir, que las acciones de ambas partes se discutían al mismo tiempo, substanciándose juntas, y resolviéndose en una sola sentencia; operaba también la prórroga legal de jurisdicción del Juez, adquiriendo la competencia para conocer y resolver ambos negocios, aunque no lo fuese originalmente en cuanto alguno de ellos.

Las personas que podían ejercitar la reconvencción eran única y exclusivamente aquéllas que tuvieran el carácter de demandadas, siempre y cuando lo hicieran ejercitando una acción o derecho propios.

“ El reconvenido no puede reconvenir al que propuso contra él la reconvencción, porque ya pasó el término para proponerla; porque este recurso solo se concede al demandado, y porque sería proceder hasta lo infinito si se admitiera reconvencción de reconvencción“.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> MANRESA, José María, et al., “Ley de Enjuiciamiento Civil española”, Tomo II, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1856, pág. 179.

Se desprende de lo anteriormente expuesto, que toda persona que comparecía a juicio como con el carácter de demandante o actor, podía ser reconvenida por el solo hecho de presentar su demanda, obligándose al actor a contestar en dicho juicio a lo que por reconvenición le demandara el demandado, sin poder hacer valer excusa alguna para ello.

Entonces, al ejercitarse la reconvenición en contra del actor en el principal, al momento de contestar la demanda, se deduce que el Juez que conocía de la primera demanda era también competente para conocer de la reconvenición, sin importar el fuero de la persona reconvenida, pues “faltaría el objeto principal de la reconvenición, que es disminuir litigios, y no habría mutua petición si así sucediera”.<sup>7</sup>

Es de vital importancia aclarar que nadie podía administrar justicia si no se encontraba investido de la jurisdicción suficiente; por tanto, la reconvenición no podía proponerse ante Juez que carecía de competencia para conocer de la materia que fuera objeto de la misma. De aquí que “la reconvenición sobre cosa espiritual no puede hacerse ante Juez Civil; que tampoco pueda hacerse ante Tribunal de comercio sobre obligaciones o derechos que no procedan de operaciones mercantiles, porque su jurisdicción está limitada a estos actos; que no puede

---

<sup>7</sup> Idem. pág. 180.



proponerse ante un Juez Ordinario sobre cuestiones o cosas que sean meramente administrativas”<sup>8</sup>; y por último, tampoco podía hacerse valer ante un juez de paz, cuando la reconvención excedía de la competencia por cuantía a la que se encontraba sujeta dicha autoridad judicial.

La reconvención podía tener cabida en cualquier clase de materia, siempre y cuando la autoridad judicial fuera competente para conocer de ellas.

“ La diferencia de acciones y de la causa de pedir no puede servirle de obstáculo; así es, que la demanda principal puede ser por acción real, y la reconvención por acción personal, o al contrario; aquélla puede ser petitoria y esta posesoria o de otra clase; la primera puede fundarse en un contrato, y la segunda ser por causa de legado o de herencia. La naturaleza y procedimientos de los juicios especiales y sumarios, excluyen de ellos la reconvención, que sólo podrá admitirse cuando por oposición o por otra causa entren en los trámites de la vía ordinaria“.<sup>9</sup>

De lo dicho, podemos afirmar que los requisitos para la procedencia de la reconvención son, principalmente: que el Juez sea competente para conocer de la materia que sirva de objeto a la reconvención; que se proponga en la

---

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Ibidem, pág. 184.

contestación de demanda; que pueda substanciarse al mismo tiempo que la demanda principal, de modo que se discutan ambas al propio tiempo, resolviéndose juntas en una sentencia.

En el Derecho Español, cuando el demandado se abstenía de producir su contestación a la demanda, pero sí hacía valer su reconvencción, el Juez declaraba por contestada la demanda, corriendo traslado al demandante para que dentro del término de seis días produjera contestación a la misma; asimismo, le era conferido al actor el mismo término, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en cuanto a la réplica.

## **2.- Derecho Mexicano.**

### **2.1.- Legislación Procesal Civil de 1837 a 1884.**

Durante los años que prosiguieron a la Consumación de la Independencia de México (1821), continuaron aplicándose muchas legislaciones provenientes de España. Esto queda debidamente ilustrado con la ley expedida por Anastasio Bustamante, el 23 de mayo de 1837, en la que ordenó que continuara aplicándose la normatividad española, en cuanto no contraviniera a la nacional. En tal sentido, los ordenamientos a los cuales quedaron sujetos los tribunales mexicanos fueron:

- 1.- Las Leyes de los gobiernos mexicanos.
- 2.- Las leyes de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia).
- 3.- La novísima Recopilación.
- 4.- La Ordenanza de Intendentes.
- 5.- La Recopilación de Indias.
- 6.- El Fuero Real.
- 7.- El Fuero Juzgo.
- 8.- Las Siete Partidas.

Por cuanto al tema que nos ocupa, cabe decir que la primera ley procesal fue expedida por el Presidente Don Ignacio Comonfort, el día 4 de mayo de 1857, pues la de Don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, careció de importancia, aunque tuvo el mérito de establecer el Tribunal Superior del Distrito.

Posteriormente, Don Sebastián Lerdo de Tejada, quien asumió el poder a la muerte del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez, a efecto de poner en vigor en forma provisional los Códigos Adjetivos en materia civil y penal, el día 13 de agosto de 1872 promulgó el Primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Este ordenamiento fue el primero en

prever la figura jurídica de la reconvencción, inspirándose en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, a que hicimos referencia con antelación. Este Código de referencia tuvo escasa vida jurídica, al ser abrogado por el de fecha 15 de septiembre de 1880, que también se inspiró en la misma ley española.

El día 15 de mayo de 1884, encontrándose al frente del Ejecutivo Nacional, Don Porfirio Díaz, se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932.

En marzo de 1931, Don Francisco N. Solórzano, elaboró un proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1931, "realizó la distinción de las reconvencciones que tenían vínculo con la demanda principal y aquellas que no lo tenían, declarando improcedentes a estas últimas."<sup>10</sup>

## **2.2 .- Legislación Procesal Civil en el Distrito Federal de 1932.**

***El 23 de agosto de 1932, Don Pascual Ortiz Rubio promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, basado en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como el Código Adjetivo del Estado Libre y soberano de Puebla de Zaragoza de 1880 (Código Béiztegui), que establecía entre otros artículos, las siguientes disposiciones en materia de Reconvencción:***

---

<sup>10</sup> Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Trillas, México, 1985, p. 109.

Art. 153.- “Se entienden sometidos tácitamente: II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor.”

Art. 160.- “En la reconvencción, es Juez competente el que lo sea para conocer la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa”.

Art. 260.- “El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda... En la misma contestación propondrá: la reconvencción en los casos en que proceda”.

Art. 261.- “Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia...”

Art. 272.- “El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos 265 y siguientes”.

Art. 442.- "Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI, Tit. VI, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo... no son admisibles la reconvencción o la compensación, sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicios sumarios".

Art. 494.- "--Son improcedentes la reconvencción y la compensación" (En los juicios de lanzamiento).

Art. 630.- "Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente".

Art. 20.- Del Título consagrado a la Justicia de Paz; " ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por doscientos pesos". (fracc. III)

De los preceptos legales invocados anteriormente citados, podemos señalar que la reconvencción es una acción, no pudiendo operar nunca como excepción, debiéndose hacerse valer por medio de un ocurso de demanda, satisfaciendo los requisitos legales exigidos con que debe contar la misma; aclarando que la reconvencción única

y exclusivamente puede ser hecha valer al contestar la demanda, y nunca en otro momento procesal.

Uno de los efectos más importantes originados con la interposición de la reconvencción es la prórroga de jurisdicción, misma que opera a favor del Juez que tuvo conocimiento del negocio principal, observándose para tal efecto, el principio general que versa “el que puede lo más puede lo menos”, pero no al revés. A manera de ejemplo, puede conocer de asuntos en vía reconvenccional que sean de menor cuantía a la que legalmente se encuentra facultado para conocer, en tanto que un Juez Mixto de Paz no puede conocer de asuntos que sobrepasen a la cuantía legal establecida como límite a su jurisdicción, aunque dichos asuntos rebasen el límite de referencia y que sean hechos valer en ejercicio de la acción reconvenccional.

Es de gran importancia señalar que la prórroga de jurisdicción no es operante cuando se trate de competencias *ratione materie*, es decir, en los asuntos en que se enfrenten jurisdicciones del orden común en diversas materias, o cuando se enfrenten las de orden común con las jurisdicciones federales. En virtud de que un Juez del orden común se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer, por medio de la reconvencción, asuntos de carácter federal y por consecuencia, de la competencia exclusiva de los tribunales federales lo mismo sucede con los tribunales federales

respecto del ámbito competencial común. De tal forma, se trata de respetar la respectiva jurisdicción que gozan los diversos tribunales jurisdiccionales.

En dicho Código Adjetivo, la litis planteada en la vía reconvenicional se constituía en la misma forma que en la litis principal, procediéndose a presentar los escritos de contestación, de réplica y de dúplica, llevándose la tramitación de la reconvenición conjuntamente con la demanda y resolviéndose en la misma sentencia ambos negocios.

Los casos en que no podían hacerse valer las reconveniciones eran en los juicios de lanzamiento y en los sumarísimos, pudiendo oponerse a la reconvenición las excepciones dilatorias, pero nunca la de incompetencia, toda vez que como ya ha sido señalado, uno de los efectos de la reconvenición, es el de la prorrogar de jurisdicción.

Cabe mencionar, que la legislación adjetiva no efectuaba en ningún momento una diferencia entre las reconveniciones eadem causa y las causa dispari, no existiendo por lo tanto, impedimento legal para que los jueces admitieran la procedencia de las reconveniciones causa dispari, con excepción de los casos en que en ningún momento puede hacerse valer las reconveniciones ya sean las originadas de la misma causa, o que sean derivadas de causa distinta a la causa que dio origen a la acción principal.



En lo tocante a los juicios sumarios, la reconvencción es procedente dentro de los mismos, cuando la acción ejercitada en ella es autónoma, y debe ser intentada en juicio sumario; en cambio, en el juicio ordinario, es procedente la reconvencción, en virtud de que la contrademanda que debiera tramitarse en forma sumaria, de iniciarse en juicio diferente al principal, no causaría perjuicio alguno a la demandante por la tramitación de la misma, dentro del negocio principal. Y por último, en los juicios ejecutivos es procedente la reconvencción, siempre y cuando ésta se refiera a una deuda líquida, que reúna el carácter de exigibilidad y que conste en un documento que tenga aparejada ejecución.

### **2.3.- Reformas al Código de Procedimientos Civiles.**

La legislación procesal de 1932 ha sufrido varias reformas, como son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1964, la del 21 de enero de 1967 y la del 14 de marzo de 1973.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es distinto al Código Adjetivo aplicable en materia federal, en virtud del régimen constitucional de nuestro país; siendo el Código Adjetivo aplicable en materia Federal el de fecha 31

de diciembre de 1942, mismo que derogó al del 26 de diciembre de 1908, que substituyó al primer federal que hubo, de fecha 6 de octubre de 1897.

En el año de 1948, se formuló un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que culminó en el Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1950; señalando que este proyecto tampoco fue Ley en el Distrito Federal.

Cabe señalar que la legislación procesal en las diversas Entidades Federativas carecen de originalidad, en virtud de ser en su mayor parte, una mera reproducción de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada.

A este respecto, Alcalá Zamora opina que “la mayoría de los Códigos se limitaban a reproducir a imitar a sólo algunos Códigos, que servían como modelos o matrices de los primeros”,<sup>11</sup> siendo los modelos en el presente caso, como ya fue mencionado, las legislaciones del Distrito Federal de 1932, para la creación de las legislaciones adjetivas en la mayor parte de las entidades federativas de nuestro país.

---

<sup>11</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, pág. 30.

Como excepciones al caso mencionado, se encuentran el Código Béistegui de Puebla (del siglo pasado); el de Guanajuato de 1934, seguido por el Código Procesal Federal de 1942; los de Sonora, Zacatecas y Morelos, inspirados en el Anteproyecto de 1948.

En 1973, se efectuó una reforma al artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que suprimió en forma radical y absoluta el término sumariamente, derogándose el juicio sumario, convirtiendo a los juicios, en ordinarios o como excepción, en juicios ejecutivos.

La intención del legislador fue dar agilidad a los procesos civiles, estableciendo para tal efecto el juicio ordinario único, aboliendo los juicios sumarios cuyos plazos eran breves, y al convertirlos en ordinarios, los amplió, logrando una unificación en la ampliación de los términos judiciales.

La reforma en estudio, no pudo abarcar algunas situaciones jurídicas, en los que se traslado el procedimiento sumario derogado, a juicios especiales, así como los juicios de controversias en el orden familiar.

Fue así como la palabra “sumariamente”, fue cambiada por el término “incidentalmente”.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA RECONVENCION.

#### 1. Acción.

##### 1.1. Definición.

James Goldschmidt: “ acción es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable”.<sup>12</sup>

Chiovenda: “la acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad concreta de la Ley” agrega también: “la acción es el poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a nada ante este poder, solamente está sujeto a él, la acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> PALLARES, Eduardo, “Tratado de las acciones civiles”, pág. 25.

<sup>13</sup> Ibidem, pág. 28.

Manfredini: “la acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho”.<sup>14</sup>

Caravantes: “la acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho violado”.<sup>15</sup>

Muther: “la acción es un derecho subjetivo de carácter público por medio del que se obtiene la tutela jurídica, la que se ejercita contra el Estado para obtener una sentencia acorde a su interés y contra el demandado para que restaure el derecho violado”.<sup>16</sup>

***Alsina: “la acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional”.<sup>17</sup>***

---

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> OBREGON Heredia, Jorge “C.P.C. para el D.F.”, pág. 18.

<sup>17</sup> Ibidem, pág. 19.

Carnelutti: “la acción es el derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio” o “un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa”.<sup>18</sup>

Couture: “la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.<sup>19</sup>

García Máynez: “acción es la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva”.<sup>20</sup>

En el Derecho Procesal Mexicano, se considera a la acción como: “el derecho de petición de justicia, protegido como garantías constitucionales en los artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que éste intervenga y resuelva, mediante audiencia del demandado, sobre si debe negarse o concederse el derecho que no hemos autoatribuido”.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Ibidem, págs. 19 y 20.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., pag. 229.

<sup>21</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge, op. cit., pág. 23.

Acción, es el derecho público subjetivo, en virtud del cual se solicita la intervención del Estado, para que por conducto de sus órganos jurisdiccionales, resuelva un conflicto a través de una sentencia, aplicando para ello el derecho objetivo al caso concreto.

## **1.2. Clasificación.**

Apegándose a las disposiciones procesales del Distrito Federal, la acción puede ser clasificada, ya sea que se le valore como un procedimiento o como un derecho. A partir de esta distinción, desde el punto de vista que considera a la acción como un procedimiento, ésta puede ser clasificada en ordinaria, ejecutiva y especial.

A las acciones de carácter ordinario, se les tramita a través del juicio ordinario, contenido en nuestra legislación adjetiva civil distrital, en el Título sexto, Capítulo I.

Las acciones clasificadas como ejecutivas, se tramitan de acuerdo a los numerales que conforman el Título séptimo, capítulo II del ordenamiento procesal citado con antelación.

Por último, las acciones especiales, encuentran algunas de las disposiciones por las que se rigen dentro del Título séptimo, capítulos III y IV.

Las distinciones primordiales entre las acciones anteriormente estudiadas, y propiamente de los procedimientos en cuestión, versan, por una parte, en la duración de los términos legales contenidos dentro de ellos, siendo el procedimiento ordinario, por llamarlo así, el más largo, en tanto que, el ejecutivo y el especial reducen considerablemente el tiempo de tramitación, como consecuencia de la disminución de los términos legales a que ya se ha hecho referencia. Asimismo, se encuentra distinción entre los medios de impugnación de las resoluciones judiciales entre los procedimientos en cuestión; y como última diferencia, se observa en la prohibición o autorización de decretar el embargo de bienes suficientes propiedad del deudor (demandado) por parte de la autoridad jurisdiccional, al momento de dictar el auto admisorio de la demanda, a través del auto de ejecución correspondiente.

Es preciso decir, que existe la regla general, que ordena, que cuando en la legislación adjetiva no se disponga la tramitación ejecutiva o especial para determinado tipo de acción, ésta deberá necesariamente sujetarse al procedimiento ordinario.



Por otra parte, al considerar a las acciones como derechos, éstas pueden ser clasificadas en reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas, de condena y preservativas.

Las acciones personales, son aquéllas, que tienen por objeto, el exigir el cumplimiento de una obligación<sup>22</sup> de carácter personal, consistente en un dar, hacer o no hacer determinado acto. Por otra parte, las acciones de carácter real, derivan de un derecho real, exigiendo por su conducto, el cumplimiento de una obligación real.

Se estima prudente, mencionar las diferencias entre una obligación de carácter personal y una de carácter real. La obligación personal, compromete al deudor en lo personal, en cuanto a todo su patrimonio; diferente es la situación de la obligación real, en que ésta nace como consecuencia de la propiedad o posesión de un bien, quedando el propietario o poseedor del bien exclusivamente obligados, encontrándose adherida a dicho bien la obligación, por lo que cuando se transmite su propiedad o posesión, la obligación también es transmitida; el obligado (real) se libera de la obligación, mediante el mero abandono del bien, aclarando, que el deudor, responde por la deuda, sólo con el bien, mas no con todo su patrimonio.

---

<sup>22</sup> Justiniano definió a la obligación, como el lazo de un derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad. Actualmente, se considera a la obligación como la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o no hacer.

En las acciones del estado civil, se encuentran contempladas las situaciones que se vinculan con el nacimiento, defunción, matrimonio, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, así como los actos tendientes a nulificar o rectificar las actas del estado civil y los que tiendan a proteger la posesión del estado civil.

Las acciones declarativas como las define Goldschmidt, "son las que tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento".<sup>23</sup> En este tipo de acciones, no se le requiere al demandado del cumplimiento o pago de alguna prestación u obligación.

En lo tocante a las acciones constitutivas, se dice, que tienen como objetivo, ya sea la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica. Lo interesante en estas acciones, es que, a través de su ejercicio, se produce un estado jurídico que con antelación no existía.

Procede ahora, estudiar las acciones de condena; a este respecto, Goldschmidt opina " que persiguen la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar

---

<sup>23</sup> GOLDSCHMIDT, citado por PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil", pág. 232.

determinada prestación en favor del demandante, y, en algunos casos de ordenar la ejecución forzosa”.<sup>24</sup>

La Condena objeto y materia de estas acciones, consiste en un dar, en un hacer o en un no hacer.

Para finalizar la clasificación de las acciones, consideradas estas como derechos, se tiene que señalar, que las acciones preservativas, por algunos llamadas de seguridad o de cautela, tienen lugar en situaciones de peligro o de urgencia, porque sin menoscabo de no ser declarada la voluntad que garantiza un bien, se agiliza, apura la ejecución dentro de los lineamientos legales aplicables.

Es así que se observa, que las acciones en estudio concuerdan con las providencias precautorias, contenidas en el Título Quinto, Capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con una tendencia a evitar que el deudor se retire del lugar en que tenga verificativo el juicio; que oculte, dilapide los bienes de su propiedad a efecto de evadir el cumplimiento a sus obligaciones respecto de sus acreedores.

---

<sup>24</sup> Ibidem, pág. 235.

Asimismo, esta clase de acciones, a distinción de entenderlas como providencias precautorias, se les entiende también, como las propias para preservar un derecho en la extensión de la palabra, por lo que se presupone la existencia necesaria de un derecho que se pretende continuar gozando.

## **2. Jurisdicción.**

### **2.1. Definición.**

Frente al derecho de acción ejercitado por los particulares, existe correlativamente la obligación estatal de desempeñar la función jurisdiccional, motivo por el cual procederemos a su estudio. Primeramente diremos que la palabra “jurisdicción”, etimológicamente deriva del latín *JUS* que significa “Derecho”, y de *DICERE* que equivale a “Decir”; por lo tanto, jurisdicción equivale a decir el Derecho.

Dentro de la doctrina, el maestro José Ovalle Favela señala que la jurisdicción “es el poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 6.

Rafael de Pina opina que la jurisdicción “es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”.<sup>26</sup>

Donellus la definía: “Jurisdictio est potestas de re cognoscendo judicandique cum iudicati exsequendi poteste conjuncta” es decir, “jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado”.<sup>27</sup>

D’Onofrio, dice que la jurisdicción es “la facultad conferida al Juez de declarar la voluntad de la Ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la Ley ordena o le consiente para realizar tal fin”.<sup>28</sup>

A este respecto, Chiovenda señala que es “la función del Estado que tiene por fin la actuación concreta de la Ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea de hacerla prácticamente efectiva”.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> DE PINA VARA, Rafael, et. al., “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, México, 1976, pág. 59.

<sup>27</sup> BECERRA BAUTISTA, José, “El Proceso Civil en México”, México, 1974, pág. 5.

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Idem.

La opinión de Ugo Rocco acerca de la jurisdicción es el de “actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de interés jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de la fuerza coactiva, en vez del titular del derecho directamente aquéllos intereses cuya protección está legalmente declarada”.<sup>30</sup>

Caravantes define a la jurisdicción como “la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la Ley, o sea, la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia”.<sup>31</sup>

Oderigo opina que la jurisdicción “es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos”.<sup>32</sup>

Para Manzini la jurisdicción “es la función soberana que tiene por objeto establecer, la demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es

---

<sup>30</sup> Ibid, págs. 5 y 6.

<sup>31</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, pág. 538.

<sup>32</sup> Ibidem, pág. 543.

o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella".<sup>33</sup>

Se puede decir que las personas que se atribuyen un derecho, no pueden hacerse justicia por sí mismas, como en la antigüedad se venía realizando, sino que, actualmente deben acudir ante los órganos estatales destinados a prestar la función jurisdiccional, a efecto de que éstos, a través de la aplicación de las normas objetivas al caso en particular, se encuentren en la aptitud de determinar la procedencia o no, de la reclamación del derecho autoatribuido en cuestión, ordenando le sea satisfecho inclusive, ayudándose con la coacción.

La función jurisdiccional, es encomendada a órganos públicos específicos del Estado, por medio de las disposiciones constitucionales, siguiendo los lineamientos fundamentales de la administración de justicia de cada país. Dichos órganos especializados, ya sea actuando como tribunales o juzgados, no son los únicos que ejercen dicha función, sino que, existen órganos de carácter administrativo y legislativo, que excepcionalmente también ejercen la función en estudio.

Eskriche considera a "la jurisdicción en los siguientes aspectos:

---

<sup>33</sup> Idem.

a) En sentido lato, como poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes.

En sentido estricto o in especie, como la potestad con la que se encuentran investidos los tribunales o jueces para administrar justicia, es decir, para conocer de asuntos civiles o penales, decidirlos o substanciarlos conforme a las leyes.

b) El territorio a que se extiende el poder del Juez o tribunal.

c) El término de algún lugar o provincia.

d) El tribunal en que se administra justicia.”<sup>34</sup>

Se ha dicho, que la jurisdicción cuenta con tres elementos esenciales:

- la Notio, que sería la potestad de conocer la controversia.

- la Juditio o Judicium, que es la facultad de juzgar, decir o aplicar el derecho al caso en particular.

- el Imperium o executio, consistente en la potestad de ejecutar lo juzgado o sentenciado.

Algunos autores manifiestan, que dentro de la Notio, se encuentran contenidas la vocatio como potestad de llamar a juicio, y la coertio como la potestad de obligar al

---

<sup>34</sup> Ibid, p. 544.



cumplimiento de las formalidades del procedimiento (rito procesal); asimismo, opinan que el *imperium* o *executio* se divide en: mero, considerado como el poder de hacer efectivas las sentencias en los asuntos en que la sanción fuera de pena de muerte, mutilación o destierro, y en mixto, que es el poder para hacer efectivas las sentencias en asuntos civiles o penales, en tanto que, sus sanciones o penas fueran inferiores a las mencionadas para ser utilizadas por mero.

De las definiciones mencionadas, se puede apreciar, que la jurisdicción es una actividad Estado-Juez o Estado-Tribunal, por medio de la cual se pretende realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica que ha sido violada o desconocida. Es así, que el Estado, gozando de su facultad de Imperio, hace uso, en caso necesario, de la coacción para establecer dicha vigencia de las normas jurídicas.

“Existen otros autores, tales como Redenti, que señala que la jurisdicción es una actividad del Estado destinada a aplicar sanciones; Calamandrei dice que la jurisdicción es una garantía del derecho, en virtud de que su objetivo es el garantizar la observación práctica del derecho objetivo.

Para Carnelutti, la jurisdicción tiene como fin el dirimir conflictos de intereses, a través de una sentencia.

La doctrina señala, que la jurisdicción se encuentra constituida por caracteres indispensables, tales como: la facultad decisoria, la facultad de coerción y la facultad de documentación (que significa que las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales deben tener fe pública). Asimismo, le son atribuidos caracteres formales, tales como, la existencia previa de un órgano especial, en este caso jurisdiccional, distinto a los demás órganos estatales, que goce de una posición independiente, que exista un procedimiento preestablecido que garantice la libertad de las partes y la garantía del Juez”.<sup>35</sup>

Trasladando los conceptos anteriores a nuestra legislación procesal, se puede decir que, los órganos jurisdiccionales, a efecto de dar debido cumplimiento a sus obligaciones legales, gozan de determinados poderes o facultades para tales fines. Es así, que cuentan con el poder de conocimiento, tendiente a mantener un contrato directo con la controversia, desde la demanda, abarcando el procedimiento en su totalidad. El poder de decisión, que es correlativo a la obligación consignada en los artículos 8 y 17 de la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; el poder de documentación, consistente en la realización de todas las actuaciones judiciales, integrando un expediente que las contenga, incluyendo las peticiones de las partes y resoluciones judiciales, mismas que gozarán de fehabiencia; el poder de

---

<sup>35</sup> BECERRA BAUTISTA, op. cit., págs. 6 y 7.

ejecución, que versa sobre los medios coactivos de que gozan estos órganos para dar cumplimiento a sus resoluciones; el poder de comunicación, que es a través del cual, el órgano jurisdiccional tiene contacto con entidades o personas (externas) que tengan vínculo con la controversia; y el poder disciplinario, consistente en mantener el buen orden dentro del local en donde se encuentre establecido, así como el mantener el respeto a la investidura del órgano de mérito.

Algunas veces existe confusión entre las palabras jurisdicción, fuero y competencia, en tal virtud, se procederá a realizar la distinción entre ellas, definiéndolas a cada una, para lograr tal objetivo.

“La palabra fuero tiene cuatro acepciones:

- legislación especial, histórica de una comarca o región.
- jurisdicción especial (ejemplo: el fuero de guerra).
- el derecho del particular a ser juzgado por su Juez propio.
- el lugar donde se administra justicia“.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> DE PINA VARA, Rafael. op. cit., pags. 60 y 61.

En cuanto a la jurisdicción y a la competencia, cabe señalar, que la jurisdicción es el género, en tanto que la competencia es la especie; se entiende a la competencia como la medida (límite) de la jurisdicción.

La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

“Competencia: es la parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada”.<sup>37</sup>

Las disposiciones procesales, fijan la competencia en forma limitativa; lo anterior se puede confirmar al estudiar los numerales del Código Adjetivo del Distrito Federal que versan sobre dicho tópico.

Uno de los principios generales en materia procesal, es que una demanda, debe ser presentada ante la autoridad competente, tal y como lo ordena el artículo 143 del ordenamiento legal en cita.

Un Juez o Tribunal, pueden tener jurisdicción, pero carecer de competencia; pero por el contrario, un Juez competente, necesariamente goza de jurisdicción.

---

<sup>37</sup> Idem.

La competencia, en cuanto a su fijación, puede basarse en criterios objetivos, territoriales o funcionales. El artículo 144 del Código Procesal en cita, establece los criterios de mérito, siendo ellos, en razón a la materia, la cuantía, el grado y el territorio. El criterio objetivo, va a tener como base el monto de lo reclamado o la materia correspondiente al litigio. En cuanto a la competencia territorial, derivada de ésta se realiza una distribución de Tribunales y Juzgados en nuestro país tratando de establecer, tanto en número y distancia, los necesarios para que reclamen justicia. En lo tocante a la competencia por grado, o en razón de la función, ésta, se relaciona con la diversidad de instancias y medios de impugnación judiciales, que actualmente conforman la organización jerárquica de los Tribunales de Justicia.

Algunos autores, estiman que la conexión, es otro criterio que da lugar a la determinación de la competencia, existiendo otros tratadistas que opinan lo contrario, considerándola con el carácter de accidental que puede variar los criterios de competencia que ya han sido estudiados.

Los Códigos Procesales, al tratar a la competencia, otorgan a las partes la facultad de prorrogarla, satisfaciendo algunos requisitos para ello, mediante la manifestación de voluntad, ya sea expresa o tácita, sometiéndose a una autoridad judicial que, sin dicha manifestación, se encontraría en imposibilidad jurídica para conocer del asunto

en cuestión, es decir, carecería de competencia para tales fines (la competencia en razón del territorio ha sido siempre prorrogable).

El artículo 149 del ordenamiento jurídico citado con antelación, confunde a la jurisdicción con la competencia, ordenando, que la jurisdicción es prorrogable únicamente por razón de territorio. El numeral 151 del mismo ordenamiento antes invocado, le reconoce a las partes la facultad de prorrogar la competencia, al ordenar “es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”

Por otra parte, cabe distinguir entre algunos actos o funciones estatales respecto de la jurisdicción.

Entre la legislación y la jurisdicción, existen puntos de divergencia muy claros. “El poder legislativo, tiene como facultad específica y permanente la de dictar normas abstractas y generales que regulan categorías de intereses de los individuos de una sociedad”.<sup>38</sup> En cambio, en la función jurisdiccional, interviene la autoridad judicial a efecto de dirimir los conflictos derivados del desconocimiento de las normas jurídicas emanadas del poder legislativo.

---

<sup>38</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, pág. 540.

Propiamente la diferencia entre la actividad legislativa y la jurisdiccional, consiste en que, la primera instituye la norma jurídica, en tanto que la segunda aplica dicha norma jurídica al caso singular.

En lo relativo a “la actividad administrativa, ésta también actúa siguiendo los dictados de la norma jurídica, procurando directamente realizar los fines colectivos tendiente al bien común”.<sup>39</sup>

## **2.2.- Clasificación.**

Una de las clasificaciones más importantes que han existido a lo largo de los tiempos, es el considerar a la jurisdicción en razón de la potestad de donde emana, dividiéndose en secular (civil) y eclesiástica. Cabe decirse, que esta última, ha desaparecido en la mayor parte de los países, en consideración al rechazo realizado por los gobiernos laicos para que la Iglesia intervenga en los asuntos estatales, y por consiguiente tampoco en la función estatal jurisdiccional.

---

<sup>39</sup> Idem.

Se estima que el maestro De Pina Vara en la obra citada en el presente estudio, realiza una excelente clasificación de la jurisdicción, misma que será complementada con algunos elementos y conceptos para lograr un mayor entendimiento de ella.

\* En razón de la materia:

- Civil, que incluye a lo Contencioso-Administrativa, la Comercial (mercantil) y la Laboral.

- Penal.

- El maestro De Pina, no incluye la jurisdicción Mixta, pero se considera pertinente incluirla, en virtud de la existencia de órganos judiciales que conocen de ambas materias.

En la jurisdicción civil, se admite la distinción entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria.

El concepto más simple de la jurisdicción contenciosa, es aquella que actúa para resolver una controversia de carácter jurídico. A continuación se procederá a ampliar dicho concepto. "La jurisdicción contenciosa se ejerce inter vivos o mejor dicho in vivos, esto es, entre o sobre los que no están de acuerdo, mismos que tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad a instancia o solicitud de



alguno de ellos; por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el Juez sobre derechos o delitos de las partes contrarias”.<sup>40</sup>

En la jurisdicción voluntaria, la intervención judicial no supone oposición de intereses. Este tipo de jurisdicción se ejerce entre personas que se encuentran de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una persona a quien importa la práctica de algún acto, sin que exista interés de tercero alguno en contra del mismo.

Otra de las diferencias substanciales entre estos dos tipos de jurisdicción, es que en la contenciosa se emite un fallo o sentencia, apegándose a lo expuesto y probado por las partes; y en la voluntaria, únicamente se solicita del Juez, su intervención para dar fuerza, eficacia y legalidad a determinado acto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 893, menciona que la jurisdicción voluntaria abarca todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

---

<sup>40</sup> Ibidem, pág. 548.

\* En razón de su ejercicio:

- Propia.- que es conferida a los Jueces o Magistrados por la Ley, en virtud del cargo o función que desempeñan.

- Delegada Arbitral.- que se ejerce por encargo o comisión.

- Forzosa.- que no puede ser prorrogada ni delegada.

- Prorrogada.- es la que se le atribuye a un Juez o Tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la Ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia, tal y como fue señalado en el punto inmediato anterior del presente capítulo.

El maestro De Pina, cita otra clasificación respecto de la jurisdicción:

\* Acumulativa o Preventiva:

-Otorgada a un Juez para que, a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o más jueces al mismo tiempo, en dicho caso, al ser satisfechos los extremos para tales efectos.

\* Privativa:

- Es la atribuida por la Ley a un Juez o Tribunal para el conocimiento de un asunto determinado o un género determinado de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás.

\* En razón de la materia:

- Civil (contenciosa o voluntaria). Que comprende la Laboral, Mercantil y Administrativa.
- Penal o criminal.

\* En razón del carácter del Tribunal y del Procedimiento:

- Común.
- Especial. Encontrándose dentro de ésta, la Constitucional, la Laboral y la Fiscal.

\* En los Estados Federales:

- Federal, que se ejerce en todo el territorio nacional.
- Estatal o Local (llamada también ordinaria o común), que tiene su actividad limitada a la circunscripción del territorio de la Entidad Federativa o localidad a que correspondan los Juzgados o Tribunales en que se ejerzan.

Es pertinente en este momento, el mencionar, lo ordenado por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “ las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en que sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer a elección del afectado, los

propios Tribunales de la Federación o los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal”; de lo anterior se deduce la existencia de otro tipo de jurisdicción, la concurrente. En esta clase de jurisdicción, el particular, cuando ve afectados sus intereses como consecuencia de la aplicación de Leyes de carácter Federal y Tratados Internacionales, puede optar a su elección, por acudir y echar a andar la función de los órganos jurisdiccionales tanto federales como estatales o del Distrito Federal, quienes tendrán la posibilidad legal (jurisdicción) para conocer de dichos asuntos y dirimirlos conforme a derecho.

### **3.- Proceso.**

#### **3.1.- Definición.**

La palabra proceso, deriva del latín *procedere*, que significa avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado.

Con criterio Jurídico el significado de proceso, “consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la Ley a un caso concreto y particular constituido por un conjunto de actividades, actos, ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen.

Es el instrumento necesario esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos sin que le haya precedido un proceso regular válidamente realizado”.<sup>41</sup>

El maestro Eduardo Pallares opina que el proceso es “una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas”.<sup>42</sup>

El licenciado Ovalle Favela, realiza una serie de comentarios acerca de la jurisdicción, de la acción (ambas estudiadas anteriormente), y del proceso en los siguientes términos “existe una unidad esencial del derecho procesal, expresada por la trilogía estructural de la ciencia del proceso, es decir, la jurisdicción, el proceso y la acción. Jurisdicción, es el poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes.

---

<sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, pág. 292.

<sup>42</sup> PALLARES, Eduardo, “Derecho Procesal Civi”, págs. 24 y 25.

El Proceso, es el instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios. La acción, es el derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa”.<sup>43</sup>

El maestro Alcalá-Zamora, sostiene que “todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución)”.<sup>44</sup>

En lo referente al proceso, el maestro Cipriano Gómez Lara opina que “es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo”.<sup>45</sup>

Chiovenda dice “el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> OVALLE Favela, José, op. cit., pág. 6

<sup>44</sup> ALCALÁ ZAMORA, Niceto, cit. pos., Ovalle Favela, “Derecho Procesal Civil”, pág. 6.

<sup>45</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, pág. 15.

<sup>46</sup> PALLARES, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, pág. 101.

Camelutti aportó diversas consideraciones acerca del proceso, encontrando entre ellas a la siguiente: "proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio".<sup>47</sup>

### **3.2.- Clasificación.**

Existen algunas clasificaciones de los procesos, encontrando entre las más sobresalientes las que a continuación se mencionan.

- En razón de la materia, pudiendo ser civil, penal, labora, contenciosa administrativa, etc., "es decir, que las diversas ramas del Derecho material han originado y dado motivo para obtener su aplicación a los diversos casos concretos, a otros tantos procesos que constituyen los medios técnicos indispensables para la aplicación o realización de esos derechos".<sup>48</sup>

- En virtud de la forma, en oral y escrito.

- En razón de la postura del Juez y de las partes dentro de la relación jurídica procesal, se divide en inquisitorial, dispositivo y publicista. El inquisitorial, tiene sus orígenes en los regímenes absolutistas, dictatoriales; dentro de este proceso, el juzgador se encuentra investido de grandes facultades de conducción del mismo,

---

<sup>47</sup> Ibidem

<sup>48</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII, pág. 294.

apartándose de la imparcialidad y convirtiéndose en parte del propio proceso, al igual que los contendientes.

Para lograr imparcialidad por parte del juzgador, surge la tendencia liberal burgués, a través de la creación del proceso dispositivo, retirándole al juzgador las amplias facultades que ostentaba, otorgándole simultáneamente a las partes, más derechos para la conducción del proceso.

Las facilidades otorgadas a las partes para disponer y conducir el proceso, dieron lugar a abusos dentro de ésta modalidad de procesos. Fue así, que se creó otro tipo de proceso llamado publicista, que devuelve al juzgador algunas facultades que no tenía en el dispositivo, pero sin caer en la exageración como en el inquisitorial; lo anterior tenía como objetivo, que el juzgador saliera un poco del estado pasivo en que se encontraba, para tomar la postura de protector de las personas que intervinieran dentro de ellos, y que pertenecieran al sector económico-social débil, creándose con figuras como la suplencia de la queja (que no se encuentra contenida dentro de la legislación adjetiva en el Distrito Federal) y la consistente en la prueba para mejor proveer.

- En razón de la unidad de los actos procesales, se divide en unidad de vista y en preclusivo.

En los de unidad de vista, se celebran dichos actos en su totalidad, en una sola audiencia, en la que inicia con la demanda y se concluye con la sentencia.



En los preclusivos, los actos procesales se van verificando en diferentes momentos, existiendo un considerable lapso de tiempo entre uno y otro.

- En consideración de los bienes y derechos disputados por las partes, se dividen singular y universal.

En los procesos singulares son objeto materia de controversia uno o varios bienes y derechos que no constituyen en su conjunto a un patrimonio.

Por el contrario, en los universales, los bienes y derechos controvertidos constituyen en su totalidad un patrimonio.

- Tomando en cuenta las instancias que conforman al proceso, se clasifica en uniinstanciales y en biinstanciales.

Los uniinstanciales sólo constan de una instancia entendiendo por instancia como "el conjunto de actos y hechos procesales que van a realizarse en un grado de conocimiento".<sup>49</sup> En esta clasificación, se somete a consideración de un órgano jurisdiccional una controversia, sin que exista la posibilidad legal de ser revisada la sentencia definitiva mediante un medio de impugnación intraprocesal.

En los procesos biinstanciales, la sentencia definitiva puede ser impugnada por recursos legales, que serán resueltos por un órgano jurisdiccional con un nivel jerárquico superior a la autoridad que dictó la resolución objeto materia del recurso.

---

<sup>49</sup> Apuntes de Derecho Procesal Civil, Universidad del Nuevo Mundo. U.N.A.M

- Existe otra clase de clasificación, que señala que los procesos pueden ser de conocimiento y de ejecución.

En primer lugar, como se recordará, en el capítulo II, subcapítulo 4 del presente estudio, se comentó la clasificación de las acciones, entre las cuales figuraba la que consideraba a la acción como un derecho, dividiéndola en Declarativa, constitutiva, de condena y preservativas; ahora bien, dicha clasificación también puede ser utilizada en el caso que nos ocupa, correspondiéndole la clasificación de proceso de conocimiento, es importante mencionar, que en esta clasificación no se encuentra contenida la de preservación, sino que ésta última corresponde propiamente al proceso de ejecución, así como son aplicables los comentarios hechos en el capítulo citado con antelación, en lo relativo a la clasificación de la acción considerándola como un procedimiento, específicamente la de acción ejecutiva. “La nota de conocimiento se opone a la nota ejecutiva, porque en el orden normal del proceso el conocimiento procede a la ejecución. Cuando se invierte ese orden normal surge el juicio ejecutivo”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit., pág. 24.

### 3.3.- Etapas.

La mayor parte de autores opinan que el proceso se encuentra constituido por dos grandes etapas, la instrucción y el juicio. Existen Jurisconsultos que señalan acertadamente, que existe una fase previa o preliminar a la instrucción y al juicio, que se le denomina con dichos términos, y que se procederá a estudiar a continuación.

La fase o etapa previa o preliminar, va tener como objetivo primordial la realización de actos determinados como lo son: “- los medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; - las medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva; y por último, los medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan, precisamente a provocar la demanda”.<sup>51</sup>

Como se había mencionado oportunamente, el proceso propiamente se constituye por dos etapas o fases, la instrucción y el Juicio.

---

<sup>51</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 36.

La instrucción “comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes en conflicto y terceros ajenos a la relación substancial, actos por los cuales se precisa y determina el contenido del debate litigioso. En la etapa de instrucción el objetivo que se persigue es instruir al juzgador”.<sup>52</sup>

Los actos que conforman a la instrucción, dan lugar a su vez a otras fases o etapas.

A la primer etapa se lo denomina ya sea como: expositiva, postulatoria, introductoria de la instancia, o como polémica. En esta etapa, las partes hacen del conocimiento del juzgador sus pretensiones, derivadas de una serie de hechos, así como de preceptos legales que ellos estimen aplicables al caso en particular. Se considera que existen dos tipos de etapas postulatorias, la simple y la compleja; la simple consiste en la existencia de la demanda y de su contestación; por el contrario, en la compleja, existe la demanda, su contestación, así como de la reconvencción o contrademanda y su respectiva contestación. En esta fase, el juzgador determina sobre la procedencia de la demanda, en caso de que sea admitida, se ordena el emplazamiento al demandado para que en el término legal produzca su contestación, y en caso de que éste último haga valer reconvencción, se deberá

---

<sup>52</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit., pág. 26.

ordenar el emplazamiento al actor para que conteste la contrademanda formulada en su contra.

La segunda etapa tiene por nombre: probatoria o demostrativa. Este periodo, tiene como finalidad la demostración de todas las consideraciones expuestas por las partes en la etapa inmediata anterior. A su vez esta fase se divide en: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo (práctica o ejecución) de pruebas. Para un mayor entendimiento del objetivo que se persigue en la etapa en estudio, se define el concepto de prueba como: "es el medio para crear convicción en el juzgador respecto de las afirmaciones de las partes".<sup>53</sup> Por tal motivo, se logra comprender, que la fase estudiada va a proporcionar al juzgador un punto de vista objetivo de los hechos planteados por las partes en forma parcial y subjetiva en la fase expositiva.

La tercera y última etapa dentro de la instrucción, es la conclusiva, de alegatos o preconclusiva, consistente en la oportunidad conferida a las partes para que efectúen el acto de expresión de alegatos o conclusiones. Dichos alegatos o consideraciones, no son más que las reflexiones, razonamientos realizados por las partes respecto de las fases anteriores, solicitando sea dictada una resolución conforme a derecho, que les confiera la razón, condenando a su contraparte al pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda, o por el contrario, solicitando la absolución de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de su

---

<sup>53</sup> Apuntes de Derecho Procesal Civil, Universidad Nuevo Mundo. U.N.A.M.

ilegalidad. Acto continuo, el juzgador ordena citar a las partes para oír sentencia, concluyendo así la instrucción.

La palabra Juicio tiene diversas acepciones, pero en este caso se utiliza la que lo considera como una parte del proceso, y no, como el proceso mismo.

A esta etapa también se le denomina como resolutive, y en ella, única y exclusivamente interviene el juzgador, que lee, estudia, analiza las afirmaciones de las partes y valora las pruebas ofrecidas dentro del proceso, a efecto de dictar una sentencia que dirima la controversia

Posteriormente a ser dictada la sentencia definitiva por el Juzgador, la parte que (pueden ser ambas) estime le sean violados sus derechos, puede impugnar, inconformarse con dicha resolución, iniciándose la segunda instancia. Ese acto de inconformidad, da nacimiento a otra etapa procesal, la impugnativa, que tiene por objetivo la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella; la autoridad que conoce de dicha impugnación, es un órgano jerárquicamente superior al autor de la resolución materia de la multicitada inconformidad.

Otra etapa dentro del proceso, es la ejecutiva, que va a versar en la solicitud de la parte que tuvo a su favor la resolución definitiva, en consideración a que la parte condenada no la ha cumplido voluntariamente, a el cumplimiento forzoso de dicha resolución judicial.

#### **4.- Procedimiento.**

##### **4.1.- Definición.**

El procedimiento es “una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal”.<sup>54</sup>

En el Derecho Español, según Manresa, se consideraba al procedimiento como “la reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción”.<sup>55</sup>

Escriche opina que la palabra “procedimiento se ha usado como sinónimo de juicio o instrucción de una cosa o procesos civil”.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 7.

<sup>55</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo VII, pág. 244.

<sup>56</sup> Idem.

En nuestra legislación procesal se confunden los términos juicio y procedimiento. Asimismo, existe confusión entre los conceptos de proceso y procedimiento (en el punto próximo anterior del presente capítulo, se efectuó la distinción entre proceso y juicio). Para resolver dicha confusión Carnelutti opina que “entre ambos conceptos (proceso y procedimiento), media diferencia cuantitativa y cualitativa que se podía establecer considerando al proceso como continente y al procedimiento como contenido”.<sup>57</sup>

Guasp, emite la siguiente consideración: “el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la Ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo”.<sup>58</sup>

#### **4.2.- Clasificación.**

Al realizar el estudio de la acción en el presente trabajo, se expresó, que una de las consideraciones que servían de base para su clasificación era el valorarla como un procedimiento.

El procedimiento como se recordará, puede ser clasificado en ordinario, ejecutivo y especial.

---

<sup>57</sup> PALLARES EDUARDO, “Derecho Procesal Civil”, pág. 105.

<sup>58</sup> Ibid, pág. 106.



El procedimiento ordinario, se contiene en nuestra legislación adjetiva civil distrital, en el Título sexto, capítulo I.

Los procedimientos clasificados como ejecutivos se tramitan de acuerdo a los numerales que conforman el Título Séptimo, capítulo II del ordenamiento procesal citado con antelación.

Por último, los procedimientos especiales, se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas básicamente dentro del Título Séptimo, capítulos III y IV del ordenamiento legal antes mencionado.

Las distinciones primordiales entre los procedimientos en estudio, como a ha sido señalado, versan, por una parte, en la duración de los términos legales contenidos dentro de ellos, siendo el procedimiento ordinario, por llamarlo así, el más largo, en tanto que, el ejecutivo y el especial reducen considerablemente el tiempo de tramitación, como consecuencia de la disminución de los términos legales a que ya se ha hecho referencia. Asimismo, se encuentra distinción entre los medios de impugnación de las resoluciones judiciales entre los procedimientos en cuestión; y como última diferencia, se observa en la prohibición a autorización de decretar el embargo de bienes suficientes propiedad del deudor (demandado) por parte de la

autoridad jurisdiccional, al momento de dictar el auto admisorio de la demanda, a través del auto de ejecución correspondiente.

En el capítulo de acciones, se mencionó una regla general, que ordena, que cuando en la legislación adjetiva no se disponga la tramitación ejecutiva o especial para determinado tipo de acción, ésta deberá necesariamente sujetarse al procedimiento ordinario.

## **CAPITULO III**

### **ESTUDIO DOCTRINAL DE LA RECONVENCION.**

La figura de la reconvencción, contrariamente a lo que pudiera pensarse, no ha sido un t3pico al que la doctrina jur3dica civil le haya dedicado muchas l3neas, lo cual suponemos obedece al hecho de que, por tratarse propiamente de una demanda interpuesta por el demandado en contra del actor, la cual aunque distinta de la principal, le son aplicables las mismas disposiciones, por lo que en cierta manera el tratadista, a lo 3nico que se limita es a aclarar que las disposiciones jur3dicas aplicables a la demanda principal, tambi3n operan para la reconvencción.

No obstante, procuraremos brindar en el presente capitulo un marco te3rico de la instituci3n de la reconvencción, para que en el capitulo siguiente, podamos entender el porqu3 de la regulaci3n jur3dica hecha por nuestro C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## 1. Concepto.

Etimológicamente, la expresión “reconvencción” deriva de la latina *reconventio*, que a su vez deriva de *conventio* (demanda) y del prefijo *re*, que denota repetición, o de *rei* y *conventio* (la demanda del demandado).<sup>59</sup>

Dentro de la doctrina encontramos las siguientes definiciones de reconvencción:

Para Couture, es “la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos prestaciones en una sola sentencia”.<sup>60</sup>

El profesor José Ovalle Favela señala que la reconvencción “es la actitud más enérgica del demandado; este no se limita a oponer obstáculos o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor”.<sup>61</sup>

Tomando en cuenta las ideas de los autores anteriores, podemos conceptualizar a la reconvencción como: la reclamación que el demandado realiza en contra del actor, en el momento de dar contestación a aquella, en virtud de haber una conexidad en las

---

<sup>59</sup> MUÑOZ, Luis, “Los Procesos Ordinario, Sumario y Sumarísimo”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1993, p. 335.

<sup>60</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, “Diccionario Jurídico Mexicano”, UNAM, México, Tomo VII, pág. 2692.

<sup>61</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, Harla, México, 1995, p. 91.

prestaciones de ambas partes, con el objeto de que ambas controversias sean conocidas y resueltas en el mismo procedimiento.

En consecuencia, podemos decir que la reconvencción viene a ser la facultad que la ley le concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para poder a su vez demandar al actor, exigiéndole contaprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia.

En sentido estricto, puede decirse que se trata de una nueva demanda, que origina un nuevo juicio en el que se invierte el carácter de las partes, pues el demandado se convierte en actor y el actor en demandado, debiéndose resolver en forma conjunta las respectivas acciones de ambas partes.

De lo anteriormente dicho, podemos desprender las siguientes características de la reconvencción, a saber:

- Constituye propiamente una acción o una nueva demanda.
- Debe ser promovida al momento de contestar la demanda.
- Tiene que satisfacer los requisitos exigidos como esenciales de la demanda.
- **El Juez debe ordenar se realice el emplazamiento al actor principal, demandado reconvenccional, y en caso de que éste lo estime pertinente, le sea notificada la reconvencción en forma personal.**

- Las resoluciones que se dicten deberán ser distintas por la naturaleza propia de las acciones que se intenten, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento”.<sup>62</sup>

## **2. Fundamento.**

El fundamento de la reconvencción, es decir, los motivos que han impulsado al legislador a incluir tal figura jurídica dentro la legislación procedimental civil, radica esencialmente en el principio de economía procesal. Así lo han puesto de manifiesto connotados juristas, cuyas opiniones citamos enseguida:

Alsina comenta que con la persistencia del instituto de la reconvencción “se satisface con ello un principio de economía procesal, pues se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia”.<sup>63</sup>

Palacio expresa que “en tanto la demanda y la reconvencción deben tramitar en un mismo proceso y resolverse en una sentencia única, evitándose así el dispendio de actividad y gastos que provocaría la substanciación separada de los respectivos

---

<sup>62</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. cit., pág. 2693.

<sup>63</sup> Citado por MUÑOZ, Luis, Op. cit., pág. 337.

procesos, está claro que el fundamento de la institución reside en razones de economía procesal”.<sup>64</sup>

Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce sostienen que la reconvencción en sus fundamentos “tiende a satisfacer un principio de economía procesal, evitando la duplicidad de litigios, imposibilitando que se dicten decisiones judiciales contradictorias”.<sup>65</sup>

Colombo emite la siguiente opinión: “la posibilidad de reconvenir se acuerda por razones de economía (se aprovechan los trámites de un único proceso para sustanciar y decidir dos controversias) y de lealtad procesal, pues revela el propósito de no especular con una postergación supeditada a la suerte que habrá de correr el primer proceso”.<sup>66</sup>

Como podemos observar, el fundamento para la creación de la figura de la reconvencción se encuentra en la búsqueda por encontrar los mecanismos legales necesarios que coadyuven a dar cabal cumplimiento a la finalidad de proveer a una rápida y eficiente impartición de justicia. Con ello, se pretende evitar que se ventilen muchos juicios que, dada las prestaciones y la causa que los motivan, bien pueden

---

<sup>64</sup> Cfr. Idem.

<sup>65</sup> Cfr. Idem.

<sup>66</sup> Cfr. Idem.

ser tramitados y resueltos en un mismo juicio, lo cual redundaría en beneficio de las partes y del propio sistema judicial.

### **3.- Diferencias con otras figuras jurídicas.**

Frecuentemente se confunde la figura de la reconvencción con otras existentes dentro del vasto campo del derecho procesal, lo cual es erróneo, dado que cada una de ellas presenta ciertas particularidades y cuyos efectos jurídicos son diversos. Por ende, pretendemos estudiar a la reconvencción a la luz de otras figuras jurídicas, que nos permitan apreciar con nitidez las diferencias existentes.

#### **3.1.- Con la compensación.**

En otros tiempos y legislaciones, la reconvencción y la compensación tuvieron una estrecha relación, lo que dio lugar a que diversos jurisconsultos se abocaran a realizar una diferenciación de dichas figuras jurídicas. En la actualidad, las diferencias existentes entre la reconvencción y la compensación son las siguientes:

1. La compensación es una defensa opuesta por el demandado para desvirtuar la pretensión reclamada por la actora; en tanto que la reconvencción es pretensión



autónoma, que persigue la declaración o reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la demanda principal.

2. Quien opone la compensación confiesa el crédito del actor; mientras que la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del mismo.

3. En la compensación, quien compensa no puede hacerlo por más cantidad que aquella que se le pide, y si su crédito fuese mayor, tendrá que usar por el excedente la vía reconvenccional.

4. La parte demandada que haya sido vencida en el juicio en el que opuso la compensación, puede interponer la reconvencción, dentro de un juicio diverso al primero; mientras que en la reconvencción, en caso de ser vencida la parte que la haya hecho valer, no podrá oponer la compensación.

5. La compensación puede hacerse valer tanto en primera como en segunda instancia, a diferencia de la reconvencción, que debe interponerse exclusivamente en la primera instancia, al momento de contestar la demanda.

6. En la compensación no existe la prórroga de jurisdicción, y en la reconvencción si.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

7. En la reconvencción el demandado adquiere el carácter de actor y éste en demandado; mientras que en la compensación las partes conservan su carácter procesal.

8. En la compensación el actor no puede resultar condenado; en la reconvencción, tanto el actor como el demandado pueden resultar condenados o absueltos en la sentencia que se dicte al respecto.

### **3.2. Con la excepción de conexidad.**

Antes de establecer las diferencias entre la reconvencción y la excepción de conexidad, estimamos pertinente definir antes lo que es la excepción. Etimológicamente, "La palabra excepción proviene de *exciendo* o *excapiendo*, porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción del actor...".<sup>67</sup>

Dentro de la doctrina civil, el maestro Pallares define a la excepción, como: "El medio de defensa por el cual el demandado ejercita el derecho de ser oído y vencido

---

<sup>67</sup> PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civi", pág. 294.

en juicio, y pide al órgano jurisdiccional se pronuncie sentencia absolutoria que lo favorezca”.<sup>68</sup>

Por su parte Couture define a la excepción como “el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.<sup>69</sup>

El maestro José Ovalle Favela comenta que la excepción tiene dos sentidos: abstracto y concreto. En sentido abstracto, es “el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado”. Y en sentido concreto, “se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)”.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Ibidem, pág. 302.

<sup>69</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José, Op. cit., pág. 76.

<sup>70</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., págs. 76-77.

Luego entonces, podemos decir que las excepciones en sentido abstracto es el poder jurídico que tiene el demandado para oponerse a la pretensión del actor; mientras que las excepciones en sentido concreto, vienen a ser las cuestiones específicas opuestas por el demandado al actor, ya sea para desvirtuar la acción o el procedimiento.

De lo anterior, desprendemos la existencia de dos clases de excepciones: las dilatorias, que son aquellas que tienen por objeto atacar el procedimiento; y las perentorias, destinadas a desvirtuar la pretensión del actor.

Precisamente, dentro de las excepciones dilatorias encontramos la conexidad de la causa, que en opinión de José Ovalle Favela es “una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio – diverso de aquél pero conexo- iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola instancia”.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Ibid, págs. 82-83.

De éste modo, la excepción de conexidad es la fórmula para obtener la acumulación de autos, consistente en la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Dicha excepción substituye al incidente de acumulación de autos.

Existen varios supuestos en que se da la conexidad de causa, los cuales están previstos en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a saber:

“I. Identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean personas;

II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas”.

Pasando a tratar las diferencias entre la reconvencción y la conexidad de la causa, tenemos las siguientes:

a) La conexidad constituye una excepción, en tanto que la reconvencción constituye propiamente una acción.

b) En la conexidad intervienen dos jueces, en virtud de existir dos distintos juicios; en tanto que en la reconvencción, exclusivamente existe un Juez que conoce simultáneamente tanto del juicio principal, como de la demanda reconvenccional hecha valer por el demandado al producir su contestación a la demanda.

Es muy importante señalar que entre la reconvencción y la conexidad puede darse una estrecha relación, en consideración a que en ambos casos, los derechos y obligaciones de ambas partes se derivan de una misma causa o relación. En la reconvencción, el demandado reclama a su demandante el cumplimiento y pago de determinadas prestaciones, pudiendo ser derivadas del mismo acto que fundó al actor para demandarle a dicho demandado determinadas prestaciones; pero en caso de que dicho demandado no hiciera valer la reconvencción al momento de producir su contestación a la demanda, y decidiera ejercitar su derecho de acción ante otra autoridad judicial competente para conocer del negocio distinta a la autoridad judicial del conocimiento del primer juicio, al momento de emplazar al demandado en el segundo juicio, actor en el primero, y contestar dicha demanda, puede oponer en caso de satisfacer los requisitos que se han mencionado con anterioridad, la excepción de conexidad, a efecto de que acumulen los autos de ambos juicios, derivado del vínculo existente entre ambos negocios, tramitándose ambos ante el Juez que conoció del primero.

#### 4.- Efectos.

La reconvencción produce ciertos efectos jurídicos, entre los que destacan:

a) El planteamiento de una nueva demanda, y como tal, produce los mismos efectos que la demanda principal, verbigracia: interrumpir la prescripción, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas.

b) Prorroga la competencia territorial del juez que conoce de la demanda principal, quien por el *forum reconventionis* es competente igualmente para entender en la reconvencción, aunque no lo fuera si la pretensión se hubiese deducido en una demanda independiente.<sup>72</sup>

c) Las partes adquieren un nuevo carácter: el actor se convierte en demandado y al demandado en aquél.

d) En caso de haber desistimiento de la demanda, el proceso no termina, sino que tiene que continuarse con la tramitación y resolución de la reconvencción, por tratarse de una institución autónoma.

---

<sup>72</sup> MUÑOZ, Luis E., Op. cit., pág. 348.

- e) La transacción de las pretensiones del actor no afecta a la reconvencción.
  
- f) La instancia es indivisible, ya que la caducidad de aquella comprende tanto a la demanda principal, como a la reconvenccional
  
- g) El juez tiene la obligaciór. de resolver en una sola sentencia las pretensiones deducidas por las partes en la demanda principal, así como la reconvenccional.
  
- h) Las costas deben aplicarse al que fuere vencido en cada una de las demandas.

### **5. Actitudes del demandado al contestar la demanda.**

La razón por la cual analizaremos este tópico estriba en que la reconvencción es una de tantas actitudes o posturas que puede asumir el demandado, al momento de contestar la demanda. Esto es, la reconvencción es una de las opciones que tiene el demandado en contra del actor, no para desvirtuar la acción de este, ni para atacar el procedimiento, sino para contrademandarlo, y que ambas pretensiones se resuelvan en la misma sentencia. En este marco, estudiaremos cada una de las actitudes que puede asumir el demandado al contestar la demanda.



### 5.1. El allanamiento.

El procesalista José Ovalle Favela define al allanamiento en los siguientes términos: “es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor”.<sup>73</sup> En otras palabras, el allanamiento constituye el reconocimiento liso y llano efectuado por el demandado respecto a los hechos y pretensiones exigidas por la parte actora en la demanda.

Esta figura se encuentra contemplada por el numeral 274 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271”.

Del anterior numeral se desprende que el allanamiento puede ser hecho valer en cualquier etapa en la que encuentre el proceso. Algunos autores opinan que esta disposición legal regula la figura del allanamiento para el actor, estimando que es

---

<sup>73</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 77.

errónea dicha consideración, en virtud de que en todo caso se aplicaría atinadamente las disposiciones relativas al desistimiento.

Ahora bien, cuando el demandado interponga la reconvencción, también puede darse el caso de que el demandado reconvecionista sea quien se allane a las pretensiones del actor reconvecionista, lo cual es totalmente válido, ya que la reconvencción es propiamente una demanda.

Asimismo, el allanamiento es una forma de dar por terminado un proceso, pues al realizarse en los términos previstos por la Ley, da lugar a la citación para sentencia, terminando totalmente el conflicto.

En casos específicos, el demandado tiene que comparecer ante la presencia judicial a efecto de ratificar dicha determinación, propiamente en los juicios de divorcio. Cabe señalar que en la práctica forense y para dar una seguridad jurídica a las partes, en la mayor parte de los juicios en que el demandado se allana a la demanda al dar contestación a la misma, el órgano jurisdiccional requiere al demandado a que ratifique dicha postura ante su presencia.

Por otra parte, es importante decir que existen casos en los que el allanamiento no surte efectos en su totalidad, en aquellos casos en que la ley considera como

derechos irrenunciables y de orden público, como por ejemplo: el otorgamiento de los alimentos.

### **3.2. La Confesión.**

Otra de las actitudes que puede asumir el demandado al contestar la demanda es la confesión, que “es la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos”.<sup>74</sup>

Esto podemos ilustrarlo cuando por ejemplo en un juicio de divorcio, el demandado confiesa que efectivamente cohabitó con la actora en determinado domicilio; ello significa la confesión de un hecho, pero de ningún modo el allanamiento a la demanda, puesto que puede haber negado los demás hechos fundatorios de la acción del actor.

La confesión única y exclusivamente va a versar sobre hechos y nunca sobre los fundamentos de derecho.

---

<sup>74</sup> Ibidem. pág. 79.

### **5.3.- El Reconocimiento.**

“En la doctrina procesal se considera al reconocimiento como la admisión y la aceptación del derecho. El reconocimiento se distingue de la confesión en que ésta recae sobre los hechos y aquél sobre el derecho; y respecto del allanamiento, en que éste último es una aceptación de las pretensiones del actor, mientras que el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor, admisión que no conduce, necesariamente, a la aceptación de las pretensiones, las cuales, no obstante el reconocimiento al derecho aplicable, todavía pueden ser discutidas”.<sup>75</sup>

**Lo anterior podemos ejemplificarlo así: el actor demanda a una persona el otorgamiento y firma de una escritura de compraventa, invocando la aplicabilidad de ciertos preceptos sustantivos y adjetivos. En tal supuesto, el reconocimiento implicaría que el demandado estuviera conforme con los numerales jurídicos invocados por su contraparte al caso concreto, pero no que aceptara la pretensión del actor consistente en otorgar y firmar la escritura.**

Lo que es de vital importancia enfatizar es que el reconocimiento no significa el sometimiento a las pretensiones del actor, sino que el demandado estima procedente

---

<sup>75</sup> Idem.

la aplicación de los fundamentos de derecho invocados por su contraparte, más no le concede que éstos sean propios para condenarlo al pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

#### **5.4. Denuncia de un litigio a un tercero.**

La denuncia del juicio a un tercero, “consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada al juicio”.<sup>76</sup>

Esta postura del demandado, procede en los casos en que se justifique la misma, tal y como sucede cuando tercero tiene una responsabilidad legal en la obligación real o personal que dio lugar a la demanda por parte del actor. Para mayor comprensión, se pueden citar como ejemplos: las demandas que versan sobre acciones reivindicatorias, en que el demandado tenga posesión derivada (v.gr. un contrato de arrendamiento) y el tercero que se pretende llamar a juicio se ostenta con el título de dueño sobre el inmueble, en este caso el arrendador. Así también, esta figura se puede dar en las demandas instauradas en contra de personas que se

---

<sup>76</sup> Idem.

constituyeron como fiadoras, y éstas a su vez solicitan le sea notificado, denunciando el juicio a los deudores directos, en virtud de la relación directa sobre la obligación que dio lugar a la interposición de la demanda.

#### ***5.5.- Negación de los hechos***

Esta postura por parte del demandado, consiste en la manifestación en el libelo de contestación, de que los hechos contenidos en la demanda instaurada en su contra son falsos. Como se recordará, el artículo 266 del Código Procesal, dispone la forma en que deberá ser contestada la demanda, incluyendo entre las diversas normas para ello, la negación de los hechos de la demanda. El artículo 271 en su último párrafo, sanciona la omisión a la contestación de hechos, misma que en este caso no opera, por haberse producido una contestación formal de negación de los hechos de la demanda.

Otro de los efectos que se derivan de este tipo de contestación, es que la carga de la prueba corresponde al actor, en virtud de su afirmación de los hechos expresados en su escrito inicial y no le constriña dicha carga al demandado por la simple negación de los mismos, salvo que la misma encierre una misma afirmación.

## 5.6.- Oponer Excepciones.

El numeral 260 del Código Procesal Distrital, dispone que las excepciones que tenga el demandado, sin importar su naturaleza, deben ser opuestas al momento de contestar la demanda, a no ser que tengan el carácter de supervenientes, para poder ser hechas valer en n momento procesal distinto al ya mencionado.

En esta actitud del demandado, éste se opone rotundamente a las pretensiones que le exige el demandado, atacando la falta de fundamento legal o invalidez de las mismas.

Las excepciones se clasifican de diversas maneras, por lo que a continuación citaremos algunas de ellas:

- *Excepciones de fondo o substanciales.* Cuando la actitud del demandado tiende a oponer resistencia a la prestación o al derecho sustantivo del demandante, se trata de una excepción de fondo o substancial; y cuando dicha resistencia se encuentra encaminada a demostrar la existencia de irregularidades respecto de la validez de la relación jurídica procesal, se trata de una excepción de rito, de forma o procesal.

- ***Excepciones dilatorias.*** Son las que tienen por objeto atacar el procedimiento. A las excepciones que califica la Ley como dilatorias, les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a

**calificar a ciertas dilatorias como de previo y especial pronunciamiento, porque deben resolverse cuanto antes ya que impiden el curso posterior del juicio; las otras dilatorias simples, que no son de previo y especial pronunciamiento, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben conocerse en el momento de sentenciar, antes o previamente a las otras excepciones y de ahí su carácter de dilatorias. Entonces, es dilatoria una excepción cuando la Ley procesal la reglamenta como tal, le da trámite especial y privilegiado y, por exclusión, son perentorias todas aquellas excepciones que no están reglamentadas por la Ley como dilatorias”.**<sup>77</sup>

### **5.7.- Negación del derecho.**

El demandado, al igual que en la negación de los hechos, en el caso en que nos ocupa, se dirige a negar la existencia de derecho alguno y a título del demandante para reclamarle las pretensiones derivadas de la demanda.

“La actitud de negar los derechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada *exceptio sine actione agis* o excepción de falta de acción, que consiste, precisamente, en la negación, que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

En general, en la doctrina se considera que tanto la actitud de negar los hechos como la de negar el derecho, si bien implican una resistencia del demandado frente a la pretensión del actor, no tienen el mismo significado que el de oposición de

---

<sup>77</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pág. 57.



excepciones. Cuando el demandado se contenta con negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda o con afirmar su inexistencia, ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una mera defensa”.<sup>78</sup>

El Licenciado Lauro Aguirre señala a este respecto, que “... La defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mientras que la excepción, va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuarlo, anular los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio, pero sin tener en consideración otras circunstancias...”.<sup>79</sup>

### **5.8.- Oponer la Reconvención.**

Una postura más que puede adoptar el demandado al producir su contestación de demanda, es la de reconvenir, contrademandar a su demandante en el principal. Pero el estudio de la reconvención será objeto del próximo capítulo.

---

<sup>78</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 81.

<sup>79</sup> Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit. pág. 52.

## **CAPITULO IV**

### **LA RECONVENCION EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez establecido en el capítulo un marco doctrinal de la reconvencción, nos corresponde estudiar el tratamiento jurídico que de la misma realiza nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que respecta al juicio ordinario civil. Porque debemos aclarar que la figura de la reconvencción no es exclusiva del juicio ordinario civil, sino también puede tener lugar en otros como el ejecutivo civil o el hipotecario.

Lo que pretendemos con el abordamiento del tema señalado es demostrar que algunas disposiciones jurídicas relativas a la reconvencción impiden que se cumpla con la finalidad por la cual fue creada la figura de mérito, como lo es la economía procesal. En forma concreta, nos referimos al momento procesal en el que tiene el demandado que hacer valer la reconvencción (al momento de contestar la demanda) y el plazo con que cuenta el actor para dar contestación a la misma (seis días).

Antes que nada, debemos partir de una premisa: puesto que la reconvencción no es otra cosa que otra demanda distinta de la principal, presentada dentro de un mismo juicio, es por lo en la regulación que nuestro Código Civil adjetivo hace del juicio

ordinario, existen escasas disposiciones relativas a la figura en cuestión, ya que al ventilarse ambos juicios en uno sólo, las disposiciones que rigen para el principal, también lo son para la reconvencción, salvo contadas excepciones que en su momento apuntaremos.

### **1. Demanda reconvenccional.**

Aunque la ley es omisa en cuanto a las formalidades que debe revestir la reconvencción, se ha considerado que por tratarse propiamente de una demanda mediante la cual ejercita el demandado una acción en contra del actor, debe reunir los mismos que la ley ordena para el caso de la demanda principal, los cuales están enunciados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que serían:

*I. El tribunal ante el que se promueve.* Este vendrá a ser el mismo que emplazó a juicio al demandado en la demanda principal, es decir, el cual se va a encargar de conocer y tramitar ambos juicios, resolviéndolos en una misma sentencia.

*II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.*

En este caso tienen que ser los datos de quien interpone la reconvencción, o sea, del actor reconvenccionista.

*III. El nombre del demandado y su domicilio. Tales datos corresponden a la persona a quien se demanda en la reconvencción, esto es, al actor en la demanda principal.*

*IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.*

*V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.*

*VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.*

*VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. Este requisito es de vital importancia, puesto que si por razón de la cuantía no es competente el juez para conocer de la reconvencción, no procederá la misma.*

*VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.*

Lo anteriormente dicho está avalado también por la jurisprudencia dictada por nuestros tribunales, como la que citamos a continuación:

**“RECONVENCION. ESTA SUJETA A LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA.** En el artículo 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que toda contienda judicial principiará por la demanda, en la cual se expresarán los hechos en que el actor funde su petición; numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el

*demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tal disposición tiene aplicación no sólo cuando se trata de la demanda principal, sino también de la reconvenzional, en la que se ejercitan una o varias acciones independientes de la principal". (Sexta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXXI, Cuarta Parte, página 67, Amparo directo 167/66. Silvino Lara Vázquez, 13 de julio de 1967).*

Debemos indicar que a la demanda de reconvección deben acompañarse los documentos base de la acción, así como las copias de traslado para la parte actora, para que esta produzca su contestación en el término de ley, que es de seis días.

Si la demanda es oscura o irregular, el juez prevendrá a la actora reconvenzionalista para que subsane los defectos de la misma en un plazo de cinco días, so pena para el caso de no hacerlo, de desecharla.

Los efectos de la reconvección son los mismos que los de la demanda principal: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

### **1.1. Momento procesal para interponerla. Necesidad de modificarlo.**

El momento que nuestra legislación procesal civil establece para que el demandado pueda interponer la reconvección constituye, en nuestra opinión, uno de los aspectos

erróneamente regulados por la legislación procedimental civil, dada con su congruencia con varios principios procesales rectores del juicio civil.

El artículo 272 del ordenamiento citado es el que determina el momento procesal en que debe hacerse valer la reconvención, al señalar lo siguiente:

“El demandado que oponga reconvención..., lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después...”.

Del contenido del precepto transcrito inferimos que la reconvención se tiene que interponer en el mismo escrito en que el demandado dé contestación a la demanda, sin poderlo hacer posteriormente. En otras palabras, si el demandado no hace valer la reconvención en el momento en que da contestación a la demanda instaurada en su contra, precluirá su derecho para ejercerla. Aunque ello no le impedirá que en cualquier instante pueda promover un nuevo juicio en contra del actor y posteriormente se decrete la acumulación de ambos.

Ahora bien, como la ley establece que la reconvención debe intentarse al momento de contestar la demanda, se desprende que debe ser dentro de los nueve días; pudiendo ser en cualquiera de ellos, a condición de que se haga conjuntamente con la contestación de aquella, pues no es válido que por ejemplo se conteste la demanda

al quinto día y la reconvencción al octavo, pues si bien se cumpliría con el requisito de interponerla dentro del plazo de nueve días, no se satisfaría el relativo a que se haga al mismo tiempo la contestación de la demanda y la reconvencción.

Ahora bien, como explicamos oportunamente, la reconvencción es propiamente un derecho de acción que le otorga la ley al demandado, para que a través de una demanda formule una pretensión en contra del actor, para que ambas controversias se resuelvan simultáneamente. Partiendo de la base de que se trata de una acción, nos parece que si bien la intención del legislador al crear la figura jurídica en cuestión fue lograr el principio de economía procesal, traducido en el hecho de que en lugar de ventilarse dos juicios separadamente, se tramitaran y resolvieran en uno sólo, consideramos que deben establecerse las condiciones legales idóneas, para tal efecto.

En tal sentido, estimamos que al restringirse el plazo en que el demandado debe interponer la reconvencción (al momento de dar contestación a la demanda), no le da mayor oportunidad a éste de que pueda preparar debidamente su demanda reconvenccional. Ello debido a que el demandado no únicamente tiene que preparar la demanda reconvenccional, con todos los requisitos legales, sino que además, y aún más prioritario, dar contestación a la demanda, pues de no hacerlo, corre el riesgo de que se le tenga por rebelde, con las consecuencias legales que ello implica.

En otras palabras, el demandado, dentro del plazo de nueve días, tiene que realizar dos cosas: contestar la demanda y además interponer la reconvencción en el mismo escrito, para el caso de que quiera hacerlo. Si no contesta la demanda, incurrirá en rebeldía, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo o negativo, según la naturaleza del juicio de que se trate, y además perderá su derecho para ofrecer algunas pruebas, como las documentales. Y si no realiza lo segundo, precluirá su derecho para interponer la reconvencción, por lo que tendrá que promover otro juicio en contra del mismo demandado, y esperar a que posteriormente se decrete la acumulación de juicios.

En suma, las anteriores disertaciones nos conducen a demostrar que si el legislador pretende efectivamente que la figura jurídica de la reconvencción tenga una verdadera utilidad como instrumento de economía procesal, no debe señalar un momento procesal tan limitado temporalmente para que el demandado la haga valer (al momento de contestar la demanda), pues ello lo obliga a preparar tanto la contestación a la demanda, como la demanda reconvenccional, situación ésta última que requeriría un tiempo más razonable para prepararla debidamente.

Con lo dicho no queremos decir que el plazo que tenga el demandado para interponer la reconvencción sea excesivo, o que se haga valer en una etapa procesal



posterior a la fase postulatoria del juicio ordinario, pues ello también complicaría la tramitación y resolución de ambos juicios. Lo que consideramos indiscutible es que si la demanda reconvenzional goza de autonomía con respecto a la principal, no entendemos porqué el legislador no trató de lograr una paridad procesal de las partes al momento de regular la reconvección. Porque el actor que presentó la demanda inicial tuvo tiempo suficiente para preparar la misma, no viéndose presionado por cuestión de tiempo (salvo que corriera el peligro de que prescribiera su acción); pero al demandado, al exigirsele que oponga la reconvección al contestar la demanda y nunca después, se le coarta su derecho a ejercitar su acción en contra del actor en forma adecuada, lo que puede a la larga dar lugar a un pronunciamiento en su contra, máxime que con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996), se obliga al demandado a presentar documentos que acrediten sus excepciones y dar nombres de sus testigos, así como también acompañar los documentos con los cuales acredite su acción, en este caso, demanda reconvenzional, lo cual indudablemente requiere de un tiempo prudente.

Muchos pudieran objetar a nuestros razonamientos que el demandado, cuando estime que no puede oponer la reconvección al momento de contestar la demanda, por no contar con el tiempo suficiente para proveer a una adecuada elaboración de la demanda reconvenzional, puede renunciar a la reconvección y posteriormente

promover su acción en contra del actor, en otro juicio diverso, pues tal derecho no lo pierde; lo único que se extingue es la facultad de oponer la reconvencción en el mismo juicio, tal como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“ACCIONES, EJERCICIO AUTONOMO DE LAS, Y NO POR RECONVENCION. Si bien el artículo del Código de Procedimientos Civiles previene que las excepciones y la reconvencción se hacen valer al contestar la demanda, de modo expreso no prohíbe que posteriormente se ejercite una acción en diverso juicio, con en hechos que tengan relación con los controvertidos en un primer proceso, pues conforme a la ley adjetiva existe la posibilidad de invocar en el segundo juicio su conexidad con aquél para acumular ambos y decidirlos en una misma sentencia, fundiendo así en uno de los pleitos conexos”. (Sexta Epoca, Tercera Sala, Tomo LVIII, Cuarta Parte, página 11, Amparo directo, Amparo directo 7430/61. Fertilizantes del Sur de Jalisco y Colima, S.A., 21 de febrero de 1963, 5 votos. Ponente: José Castro Estrada).***

***“RECONVENCION. NO ES FORZOSO HACERLA, DE MANERA QUE SI SE OMITIÉ FORMULARLA, NO PRECLUYE LA ACCION QUE MEDIANTE ELLA PUDO INTENTARSE. Si bien es cierto que la reconvencción debe promoverse al contestar la demanda, también es verdad que no constituye una obligación hacerlo en todos los casos, pues no es exacto que la contrademanda se oponga a la demanda, esto es, que se haga valer para restarle efectos. Así, en los procesos donde hay demanda y reconvencción, lo que sucede en realidad es que se establece una dualidad de juicios dentro de un mismo procedimiento, que se tramitan juntos por permitirlo la ley y porque para las partes que litigan resulta más conveniente; pero ello no significa, ni que sea obligatorio oponer la reconvencción para enervar la acción principal, ni mucho menos que, por no formularla, precluya***

*el derecho del demandado para ejercitar, en juicio por separado, alguna acción derivada de la misma causa o título que dio origen a la demanda principal. (Tercera Sala, Séptima Epoca, Tercera Sala, Tomo 205-216, Cuarta Parte, página 158, Amparo directo 10450/83. Banco Nacional de México, S.N.C., 10 de septiembre de 1986. Mayoría de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro).*

No obstante las anteriores tesis, pensamos que es incongruente que si el legislador contempló la figura de la reconvencción con la finalidad de procurar la economía procesal, estableciera un plazo tan limitado para que el demandado pudiera interponerla; pues aunque tal vez pretendió justificar tal situación otorgándole la oportunidad al demandado para promover su acción posteriormente, estimamos que en todo caso la utilidad práctica de la reconvencción queda en entredicho, por lo que sería más recomendable que desapareciera.

Empero, nuestra propuesta no se inclina tanto por la supresión de la reconvencción, pues razonamos que su existencia dentro de la legislación procesal civil tiene una finalidad plausible como representa la búsqueda de economizar procesos, proveer a la administración rápida y expedita de justicia y evitar mayores gastos a las partes en conflicto.

En todo caso proponemos lo siguiente: que no se exija al demandado oponer la reconvencción en el momento de contestar la demanda; sino que se otorgue un plazo independiente, que pensamos podría ser de quince días contados a partir de que se notifique el emplazamiento a juicio. En otras palabras, que el término de nueve días que la ley otorga al demandado para que conteste la demanda sea independiente de los quince días para interponer la reconvencción. De esta manera, si tomamos en cuenta que ambos plazos comenzarían a correr al mismo tiempo, a partir del momento en que se haga el emplazamiento a juicio, se otorgarían en rigor quince días al demandado para plantear la demanda reconvenccional.

Claro que algunos podrían objetar que el plazo de quince días es bastante, tomando en cuenta que para la contestación de la demanda son nueve, y porque además ello retrasaría la tramitación y resolución de ambos juicios, haciendo nugatoria la economía procesal. Sin embargo, pensamos que en rigor únicamente serían seis días más que tendrían que esperarse las partes para que el juez acordara tanto la contestación de la demanda, como la reconvencción, lo cual sentimos no altera sustancialmente la rapidez del juicio ordinario, siendo más las ventajas que se tendrían de ese modo.

De esta manera, el texto del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal proponemos que quede redactado en los términos siguientes:

*"El demandado que oponga reconvencción tendrá que hacerlo dentro de los quince días siguientes a que se le notifique la demanda principal y nunca después..."*

**1.2. La contestación de la reconvencción. Crítica al término de seis días otorgado por la ley para tal efecto.**

Una vez que el demandado haya opuesto la reconvencción en su escrito de contestación de demanda y si el juez considera que la misma reúne los requisitos que la ley exige, que como señalamos oportunamente, deben ser los mismos que para la demanda principal, se dará cuenta con la misma al actor del juicio principal para que la conteste en un término de seis días. Sobre éste término ahondaremos más adelante.

Algo que debemos enfatizar es que cuando se corre traslado de la reconvencción a la parte actora, ésta se tiene que limitar a dar contestación a la misma, pero no puede volver a reconvenir al demandado, pues si la ley permitiera tal situación, podría presentarse el absurdo caso de que se interpusiera tal figura en forma ilimitada. En otras palabras, la reconvencción se creó con la única finalidad de que el demandado pudiera ejercitar una acción en contra del actor, para que ambos juicios se resolvieran a la par; pero de ningún modo para que se reconvinieran mutuamente en forma indiscriminada.

El criterio señalado ha sido sustentado por nuestros tribunales, como lo desprendemos de la siguiente tesis jurisprudencial:

***“RECONVENCION. No es posible al contestar la reconvencción, que el actor intente otra especie de acción, pues de permitirse tal conducta, se daría lugar a una cadena indefinida de acciones ejercitadas por vía de la reconvencción por parte de ambos contendientes. (Tercera Sala, Tomo CXVIII, página 234, Amparo civil directo 1777/53. Ortiz Gonzalo M. 23 de octubre de 1953).***

En otro orden de ideas, uno de los aspectos en torno al cual nos mostramos en total desacuerdo por la manera en que está regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el referente al término de seis días que se otorga

al actor para que conteste la reconvencción, cuyo fundamento legal está previsto en su artículo 272, que al respecto indica:

**“El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días”.**

Luego entonces, el término que tiene el demandado reconvenido para dar contestación a la reconvencción es de seis días. Con relación a éste, observamos que el legislador incurrió en un error similar al acontecido respecto al momento procesal dado al demandado para interponer la reconvencción, dada su brevedad e incongruencia con los principios sustentadores de esta figura. Hacemos tal aseveración con base en los siguientes argumentos, que enseguida esgrimimos:

En primer término, si como repetidas veces hemos apuntado a lo largo del presente trabajo, que la reconvencción es propiamente una acción ejercitada por el demandado en contra del actor, a través de la demanda reconvenicional, y que la misma goza de autonomía con respecto a la principal, pero que a ambas le son aplicables las mismas reglas y establecidas por el Código Civil Adjetivo para el juicio ordinario (verbigracia: los períodos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos, el pronunciamiento de una misma sentencia que resolverá ambas controversias), resulta incoherente que para la contestación de la demanda principal el legislador le otorgue

al demandado un plazo de nueve días; mientras que al demandado en la reconvencción se le dé un plazo de seis días para tal efecto. Sin duda, ello deja en entredicho la paridad procesal de que deben gozar las partes en los juicios civiles, así como la aplicación de las mismas reglas procesales que deben prevalecer para la tramitación y resolución de ambos juicios, ventilados a la par. E igualmente, disminuye las oportunidades del actor reconvenido para proveer a una adecuada defensa, dado el menor término que tiene para oponer defensas, excepciones o compensación.

Con estas apreciaciones queremos dejar en claro que no únicamente debe favorecer la ley al demandado que reconviene, en la forma en que dejamos asentada anteriormente, sino también al actor reconvenido, en el sentido de reformar la ley para ampliar el plazo que tenga éste para dar contestación a aquella. De ser así, se lograría una igualdad entre las partes y una mayor oportunidad al demandado reconvenido de que elabore una mejor contestación de la reconvencción.

Proponemos que el plazo para que conteste el actor la reconvencción sea de nueve días, siendo así congruente con el que la propia ley procesal civil otorga al demandado para que conteste la demanda inicial. Así las cosas, la redacción del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quedaría así:



***“El demandado que oponga reconvencción tendrá que hacerlo dentro de los quince días siguientes a que se le notifique la demanda principal y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días”.***

Pensamos que con la reforma al citado precepto, se lograría que la figura de la reconvencción siguiera teniendo la importancia que inspiró su creación, y fuera más utilizada en la práctica por el demandado, pues de no hacerse los cambios que hemos propuesto, sentimos que no tendría razón de ser la reconvencción, puesto que el demandado optaría la mayoría de las veces (sino es que siempre) por interponer un nuevo juicio, sabiendo que posteriormente podría decretarse la conexidad de la causa.

Indudablemente la reconvencción tiene su importancia, y por lo mismo, las legislaciones procesales civiles de todo el mundo la contemplan. Pero lo que está fuera de discusión es que antes que cualquier otra cosa, el legislador debe velar porque las figuras jurídicas, en este caso la reconvencción, cumplan con la finalidad para la cual fueron creadas, como lo es la economía procesal, y de no ser así, se hagan las reformas necesarias, y en el último de los casos desaparecer la figura.

En otros términos, el legislador y también la doctrina, deben tomar en cuenta que las figuras jurídicas no son inmutables e intocables, sino que tienen que adecuarse a la realidad, y si la reglamentación actual de la reconvencción obstaculiza su oposición en el juicio ordinario, deben hacerse las modificaciones jurídicas a que haya lugar, como podrían ser las que hemos propuesto.

Pasando a analizar otra cuestión, si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el término de seis días para que el actor conteste la reconvencción, pero no la manera en que éste debe hacerla, inferimos que deben seguirse las mismas reglas que en el caso de la contestación de la demanda, enumeradas en el artículo 260 del ordenamiento invocado, excepción hecha de interponer la reconvencción.

Ahora bien, para el caso de que el actor en su escrito de contestación de la reconvencción no se refiere a cada uno de los hechos de la manera descrita, se tendrán por fictamente confesados, atento a la interpretación del primer párrafo del artículo 266 del Código de la materia. Sin embargo, existe la siguiente jurisprudencia que señala en qué caso no se tiene al acto como confesamente ficto, la cual por su importancia transcribimos a continuación:

***“CONFESION FICTA DE LA RECONVENCION. Si el actor no contesta de una manera especial la reconvencción del demandado, pero al referirse a los hechos de la contestación de la demanda niega haber prometido la prórroga convencional, que fue objeto de la compraventa, ello es suficiente para establecer jurídicamente que no existe la confesión ficta de la reconvencción”. (Sexta Epoca, Tercera Sala, Tomo XCV, Cuarta Parte, página 21, Amparo directo 9032/63, Pascual Serrano. 6 de mayo de 1995).***

Si bien la anterior jurisprudencia no establece claramente de que tipos de juicio se tratan la demanda principal y la reconvenicional, lo importante de su contenido reside en que la omisión del actor a contestar ésta última no implica necesariamente que se le declare confeso fictamente, si por otros cauces legales puede desvirtuar los hechos y afirmaciones del demandado reconvencionista, que en el caso concreto se refiere a que los niegue al contestar el escrito en el cual hizo lo propio el demandado respecto a la demanda principal. Empero, no estamos de acuerdo con tal criterio, pues si partimos de la base que se trata de dos demandas que gozan de autonomía una de la otra, resulta incoherente que no se aplique tal criterio tratándose de la omisión del actor a contestar la demanda, pues en tal caso debiera tenérselo lisa y llanamente con confeso en forma ficta, pues la contestación que haga respecto a la efectuada por el demandado, únicamente debe surtir efectos con relación a la demanda principal, sin afectar la reconvenicional.

## **2. Otros aspectos de la regulación de la reconvencción.**

En virtud de que, como lo comentamos oportunamente, a la reconvencción le son aplicables las mismas disposiciones que para la demanda principal, es el motivo por el cual no ahondaremos en aspectos que no son de utilidad para lo que pretendemos demostrar con la presente investigación, aunque sí aludiremos a ellos aunque sea brevemente. En tal sentido, el periodo probatorio será de diez días comunes para ambas partes, plazo en el cual tendrán que ofrecer los medios de prueba que sirvan para acreditar tanto la acción principal, como la reconvenccional, al igual que las excepciones y defensas hechas valer, sujetándose a las reglas que rigen en materia de prueba. En cuanto al desahogo de las probanzas, las mismas tendrán verificativo en el día y hora que señale el juez. Desahogadas las pruebas, se procederá a formular alegatos. Y posteriormente, el juez pronunciará sentencia, en la cual resolverá las dos controversias de fondo planteadas, tanto en la demanda principal, como en la reconvencción.

Y en cuanto a la impugnación de la sentencia en que se resuelve la reconvencción, puesto que la misma se resuelve conjuntamente con la demanda principal, procede el recurso de apelación, así como el juicio de amparo.

Consideramos que en las etapas procedimentales indicadas, independientemente que no exista disposición expresa en el Código Civil adjetivo que señale la aplicación de sus normas tanto a la demanda principal como a la reconvenzional, es totalmente lógico y válido que por la naturaleza propia de la reconvezión, se infiera ello, por lo que pensamos no ser menester que dentro del ordenamiento en mención se repita insistentemente que dichas normas se aplican tanto a una y otra demanda.

Así las cosas, hemos tratado de exponer los argumentos que, desde nuestra perspectiva, demuestran la necesidad de reformar el procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a la reconvezión, básicamente en cuanto a los términos procesales que se otorgan a las partes para que, en el caso de la demanda, presente la reconvezión; y en el caso de la actora, produzca contestación a la misma. Pensamos que de la manera propuesta, se lograría una congruencia entre los principios que han inspirado y los fines que se han consagrado a la institución de la reconvezión, con su regulación legal. De otro modo, perdería su razón de ser la misma.

## CONCLUSIONES

1.- La reconvencción es una figura jurídica creada con la finalidad de coadyuvar a la economía procesal y una administración de justicia más pronta, al permitir que se ventilen y resuelvan dos juicios en uno mismo, dando la oportunidad al demandado de interponer una acción en contra de actor, convirtiendo al actor al mismo tiempo en demandado y al demandado en actor.

2.- Como la reconvencción es propiamente una acción, que se plantea a través de la demanda reconvenccional, que guarda totalmente independencia con respecto a la acción principal, el legislador ha evitado crear una normatividad propia de la reconvencción, haciendo aplicable a aquella las disposiciones que rigen al juicio ordinario, situación en la cual estamos totalmente de acuerdo, atento a la naturaleza de la misma.

3. Un aspecto en que nos mostramos totalmente en desacuerdo con la regulación de la reconvencción en el procedimiento ordinario, es el referente al momento procesal en que el demandado tiene que hacer valer la reconvencción y que es únicamente al momento de dar contestación a la demanda principal.

Con ello, consideramos que no se da verdadera oportunidad de interponer la misma, puesto que el demandado tiene no sólo que contestar la demanda, sino también pensar en los términos en que tiene que hacer valer la reconvencción, lo cual entraña mucha premura, que generalmente puede desencadenar en dos situaciones: que no la interponga el demandado y opte por iniciar otro juicio en contra del actor; o que la presente de manera deficiente, lo que redundaría en perjuicio de sus intereses. Con tal situación sentimos que se atenta con la esencia de la figura de reconvencción, pues si la intención es evitar multiplicidad de juicios que luego se acumulen, se fomenta lo contrario. Por tanto, proponemos que no se exija al demandado oponer la reconvencción en el momento de contestar la demanda, sino que se otorgue un plazo independiente, que pensamos podría ser de quince días contados a partir de que se notifique el emplazamiento a juicio. En otras palabras, que el término de nueve días que la ley otorga al demandado para que conteste la demanda sea independiente de los quince días para interponer la reconvencción.

4. Otra de las situaciones que estimamos incorrecta respecto de los preceptos legales vigentes en torno a la reconvencción, es el relativo al plazo que se otorga al actor para dar contestación a la reconvencción, que es de seis, lo cual nos parece inequitativo, tomando en cuenta que al demandado se le otorgan nueve para conteste la demanda. En consecuencia, pensamos que la legislación debe reformarse a efecto de establecer que el término para que el actor dé contestación a la reconvencción sea de nueve días,

para que haya una paridad procesal entre actor y demandado en los juicios principal y reconvenional.

5. Estimamos que las modificaciones que se proponen a la legislación adjetiva civil del Distrito Federal son necesarias, para que efectivamente tenga sentido la permanencia de la reconvenición dentro de nuestro sistema jurídico, pues en los términos actuales, se contraponen con los principios de economía procesal y de paridad procesal.

6. De no hacerse lo que proponemos, consideramos que sería más conveniente suprimir la figura de la reconvenición, pues de nada sirve que se encuentre en estado latente, si la manera en que está regulada actualmente da lugar a que en la mayoría de los casos el demandado opte por no hacerla valer al contestar la demanda principal e iniciar un nuevo juicio, ya que ello le permitirá preparar mejor la demanda reconvenional, y posteriormente pueden acumularse ambos juicios, por la conexidad de la causa.



## **BIBLIOGRAFIA**

BECERRA BAUTISTA José, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Porrúa, México, 1974.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "DERECHO PROCESAL", Volumen I. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.

DE PINA VARA, Rafael, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México, 1976.

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, 1987.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo, "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO", Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1983.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", Editorial Porrúa, México, 1985.

GOMEZ LARA, Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Trillas; México, 1985.

HERNANDEZ DE LA RUA, Vicente, "COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL", Tomos I y II, Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1979.

HERNANDEZ LOPEZ, Aarón, "EL PROCEDIMIENTO CIVIL", Editorial Porrúa, México, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Editorial Porrúa, México, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS", (obra Comentada), Universidad Nacional Autónoma de México, Rectoría, México, 1985.

MANRESA, José María y REUS, José, "LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA", Tomos I y II, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1956.

MUÑOZ, Luis, "LOS PROCESOS ORDINARIO, SUMARIO Y SUMARISIMO", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.

OBREGON HEREDIA, Jorge, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Editorial Porrúa, México, 1990.

OVALLE FAVELA, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Harla, México, 1995.

PALLARES, Eduardo, "TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES ", Editorial Porrúa, México, 1991.

PALLARES, Eduardo, "LA INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL Y LA DOCTRINA DE LA RECONVENCION", Ediciones Botas-México, México, 1948.

PALLARES, Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, 1989.

PEREZ PALMA, Rafael, "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976.

PETIT Eugéne, "DERECHO ROMANO", Editorial Porrúa, México, 1984.

## **LEGISLACION**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DISTRITO FEDERAL.**

**PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931. Projectista: Lic. Federico N. Solórzano.**